

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE ZACATECAS**

SALA UNIINSTANCIAL

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE : SU-JNE-013/2007

ACTOR : PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

**TERCERO
INTERESADO** COALICIÓN ALIANZA
POR ZACATECAS

**MAGISTRAD
O PONENTE** : JUAN DE JESÚS IBARRA
VARGAS

Guadalupe, Zacatecas, (27) veintisiete de julio de dos mil siete.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos que integran el expediente **SU-JNE-013/2007**, formado con motivo de la interposición del Juicio de Nulidad, promovido por el Partido Acción Nacional mediante el cual impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por presuntas irregularidades graves acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral; y

R E S U L T A N D O :

I. Elección. El primero de julio del dos mil siete, tuvo lugar la jornada electoral, para elegir diputados a la legislatura y

ayuntamientos en el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral, así como en la convocatoria expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

II. Acto Impugnado. El cuatro de julio de dos mil siete, el Consejo Municipal de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, realizó el Cómputo de la elección de Ayuntamiento, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	103	CIENTO TRES
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	439	CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE
COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS 	533	QUINIENTOS TREINTA Y TRES
PARTIDO DEL TRABAJO 	3	TRES
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	0	CERO
NUEVA ALIANZA 	0	CERO
ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA	0	CERO

		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	0	CERO
VOTOS VÁLIDOS 	1116	MIL CIENTO DIECISEIS
VOTOS NULOS 	38	TREINTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	1078	MIL SETENTA Y OCHO

Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el presidente del referido consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos registrada por la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

III. Presentación del Medio de Impugnación. Mediante escrito presentado ante la autoridad señalada como responsable, a las (23:45 horas) veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día (07) siete de julio de dos mil siete, el Partido Acción Nacional promovió Juicio de Nulidad Electoral a través de Nicolás Escobedo Gálvez, representante del citado partido ante el consejo municipal responsable, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de El Plateado Joaquín Amaro, la declaración de validez de la elección y el

otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, aduciendo la causal abstracta de nulidad de la elección, por irregularidades graves, generalizadas y sustanciales ocurridas en el transcurso del proceso electoral.

IV. Recepción y Aviso de Presentación. Mediante acuerdo de fecha (07) siete de julio del presente año, -foja 183 de autos- la autoridad responsable acordó tener por recibido el medio de impugnación, dar aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del mismo, y hacerlo del conocimiento público mediante cédula fijada en sus estrados por el plazo de setenta y dos horas. En fecha (08) ocho de los que cursan, la responsable informó a esta sala de la presentación del medio de impugnación, -foja 186 del justiciable- en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 32, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

V. Tercero Interesado. Mediante escrito de diez (10) de julio del año en curso, la Coalición Alianza por Zacatecas, por conducto de Bulmaro Mayorga Léanos, quien se ostentó con el carácter de representante de dicha coalición ante el Consejo Municipal de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, presentó ante la responsable escrito mediante el cual compareció como tercero interesado en el presente juicio, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

VI. Remisión al Tribunal Electoral. El (12) doce de julio del año en curso a las tres horas con tres minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el oficio CME-114/07 -foja 3 de autos- mediante el cual la autoridad señalada como responsable remite las

constancias que integran el expediente de mérito, conjuntamente con su informe circunstanciado.

VII. Turno. Por acuerdo de (13) trece de julio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala, turnó el medio de impugnación al Magistrado JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS, para los efectos de la sustanciación y resolución correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral. Acuerdo que fue debidamente cumplimentado en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio SGA-167/2007, foja 448 de autos.

VIII. Sustanciación. Mediante auto de catorce (14) de julio del año en curso, el Magistrado Instructor admitió la demanda, se tuvo al tercero interesado compareciendo en tiempo y forma y por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; así mismo, se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes que cumplieron con los requisitos legales, y toda vez que se encontraba debidamente substanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declaró cerrada la instrucción para formular el proyecto de sentencia que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas ejerce jurisdicción, y la Sala Uniinstancial es competente, para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, incisos a), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 102 y 103, fracción I,

de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 77, 78 fracción I, 79 y 83, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como 7, 8, fracción II, 34, 35, 36, 37, 38, 52, 53, 54 párrafos primero, segundo y tercero fracción III, 55 párrafo segundo, fracción III, 59, 60, 61 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Legitimación y Personería I. En relación a la parte actora:

a) El actor, Partido Acción Nacional, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos de lo dispuesto por el 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

b) Asimismo, en los términos del artículo 13 en relación con el artículo 10, fracción I, inciso a), y el 55, todos de la ley procesal de la materia, se tiene por acreditada la personería de Nicolás Escobedo Gálvez, quien presentó la demanda que dio origen al juicio que ahora se resuelve, ostentándose como representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, toda vez que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce el carácter con el que promueve, foja 224 de autos.

II. En relación al tercero interesado:

La Coalición Alianza por Zacatecas, se encuentra legitimada para comparecer al presente juicio como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en virtud de tratarse de

partidos políticos nacionales con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

TERCERO. Presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, resulta oportuno el análisis de las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad.

a) Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Se afirma lo anterior, toda vez que dicho Cómputo Municipal, concluyó a las doce horas con quince minutos del día (5) cinco de julio de dos mil siete, tal y como se desprende de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de Cómputo Municipal, –foja 434 del expediente- a la cual se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, por lo que si el plazo de tres días arriba mencionado comenzó a contar a partir del día seis de julio del actual, y la demanda que dio origen al presente Juicio de Nulidad Electoral fue presentada ante la autoridad señalada como responsable el día (7) siete de julio siguiente, tal y como se advierte del auto de recepción correspondiente -foja 183- del principal, en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

b) Requisitos de Procedencia. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que el mismo cumple con los requisitos que establece el artículo 13 de la ley procesal de la materia, toda vez que el promovente hizo constar su nombre y firma autógrafa, el domicilio procesal, señaló los actos impugnados, identificó a la autoridad señalada como responsable y los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causan los actos reclamados y aunque deficientemente, si señaló los preceptos presuntamente violados, cumpliendo además con los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 del mismo ordenamiento jurídico, ya que de igual forma, en cumplimiento a lo establecido en este último artículo, en la demanda se hace constar que el acto impugnado consiste en los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, la declaración de validez de dicha elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada por el referido Consejo Municipal a la fórmula de candidatos registrada por la Coalición "Alianza por Zacatecas, así mismo, en el escrito de demanda se hace la mención respecto a la anulación de la elección que se solicita y se expresan los argumentos tendientes a acreditar la causal de nulidad abstracta de la elección que se invoca.

Por otro lado, por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, se advierte que el mismo fue presentado ante la responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, por lo que cumple con lo dispuesto por el artículo 32 de la ley de la materia. Además en el escrito de comparecencia se señaló el nombre del partido compareciente, el domicilio para recibir notificaciones, la razón del interés jurídico en que se funda y su

pretensión concreta, además de que se ofrecieron pruebas, y se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente.

c) Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. En su escrito de comparecencia, el tercero interesado hace valer las siguientes causas de improcedencia:

1. Señala que el medio de impugnación debe ser declarado improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 2, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación Electoral, en virtud de que el recurrente pretende impugnar diversas y diferentes elecciones en el Estado de Zacatecas en un mismo escrito, lo anterior se evidencia -según el dicho del tercero- cuando el actor señala que impugna la elección Municipal de Zacatecas, y en otra parte la de Ojo Caliente, o en otro lado, “de un supuesto video del acoso de la policía en la colonia Lázaro Cárdenas del Municipio de Zacatecas”.

2. En otra parte, establece que el medio de impugnación es improcedente pues omite cumplir con los requisitos especiales de la demanda, señalados en el artículo 56, fracción III, de la ley antes citada, esto es, el escrito de demanda no contiene la mención individualizada de las casillas cuya votación solicitan sea anulada ni la causal invocada para cada una de ellas.

Por su parte, la autoridad responsable hace valer básicamente las mismas causas de improcedencia anotadas, por tanto, en obvio de repeticiones inútiles, su estudio se realiza en forma conjunta.

Es incorrecta la apreciación apuntada en el apartado numero uno, pues el tercero interesado y la responsable, parten de una apreciación equivocada, esto es, el escrito de demanda no contiene la impugnación de dos o más elecciones, si no que del escrito de impugnación es posible advertir que se trata sólo de errores al elaborar dicho escrito, lo establecido se corrobora en la pagina 12 de autos del justiciable, pues se señala de manera clara el acto o resolución que impugna. Al efecto se plasma **“VI.- EXPRESAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS Y EL ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE DEL MISMO: LOS RESULTADOS DEL COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO CONSIGNADOS EN EL ACTA RESPECTIVA, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL Y CONSECUENTEMENTE LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO ES EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ZACATECAS EN EL MUNICIPIO DE PLATEADO DE JOAQUÍN DE AMARO”**.

Además, es inexacta la apreciación de los peticionarios pues es posible anotar que, para ponderar la supuesta improcedencia del medio de impugnación, parten sólo de la calificación o valoración de supuestas pruebas ofrecidas por el partido actor, esto es, lo que contienen los relatados medios de convicción, y dicha circunstancia está relacionada en exclusivo con la estimación que en su momento, si lo juzga conveniente de conformidad con la legislación electoral, este órgano jurisdiccional ejecutará. Dicho de otra forma, lo alegado será parte del estudio de fondo.

Respecto a lo manifestado en el punto número dos antes sintetizado, es inexacto, pues tal y como se advierte del estudio integro del escrito de demanda incoado por el Partido Acción Nacional, este hace valer supuestas violaciones ocurridas antes,

durante y en algunos casos, posteriores a la jornada electoral, con las cuales pretende se actualice la nulidad de la elección en el municipio de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, a través de la causal abstracta, en ese sentido, como más adelante se indicara con precisión, cuando se hace valer la causal abstracta de nulidad de elección, no es procedente cumplir con el requisito señalado en el artículo 56, fracción III, de la ley en cita, pues es evidente que no se están cuestionando nulidades relativas a resultados obtenidos en casillas, si no como se dijo, violaciones que por imprevisión del legislador local, escapan o no se pueden encuadrar en las nulidades específicas en casillas. Por tanto, no es posible y a nada práctico conduce señalar el requisito establecido en el numeral en cita, pues en la causal abstracta, se estudian otro tipo de irregularidades que tienen que ver con la violación a principios de las elecciones democráticas.

Ante lo inatendible de las causas de improcedencia expresadas, debe decirse que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, toda vez que en el presente medio de impugnación:

El acto reclamado sí afecta el interés jurídico del actor y no se ha consumado de un modo irreparable ni ha sido consentido expresamente; el promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación que nos ocupa; en el escrito de demanda solamente se impugna la elección del Ayuntamiento de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas; y

d). Interés Jurídico. El Promovente acredita su interés jurídico al impugnar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a través de la causal abstracta de nulidad de elección, por haber acontecido irregularidades graves en el desarrollo del proceso electoral, al respecto, cobra aplicación lo establecido en la tesis localizable en revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002, tercera época, que es del tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

e) Conexidad de la causa y medios probatorios. No pasa desapercibido que el incoante hace referencia a la conexidad de la causa, toda vez que señala que el presente juicio guarda relación tanto en los agravios como en los medios de prueba aportados con otros medios impugnativos.

En ese sentido, y por cuestiones de método, al tratarse de una carga procesal, debe ubicarse antes del estudio de infracciones adjetivas, toda vez que las cuestiones procesales como la que nos ocupa, al tratarse de medios probatorios y conexidad en las acciones, son susceptibles de trascender al resultado del fallo.

Así, resulta pertinente realizar una acotación sobre la conexidad en la causa, tanto respecto de la acción como del caudal probatorio allegado, ya que el incoante reseña que, al haber aportado medios probatorios en un sólo medio de inconformidad, éstos deben ser tomados en cuenta en el presente asunto al existir dicha vinculación con otros recursos y juicios de nulidad.

Lo anterior lo pretendió demostrar con una copia simple de la solicitud de pruebas que obran anexas al juicio de nulidad electoral presentado ante el Consejo Distrital 01, con sede en Zacatecas, Zacatecas, en donde pidió la reproducción y entrega del material probatorio, así como que le solicitara a este Tribunal Electoral tener en cuenta dicha solicitud al momento procesal de la admisión y valoración probatoria.

No es procedente la petición en cita por las consideraciones y fundamentos que enseguida se vierten.

Sobre la conexidad, Cipriano Gómez Lara, en su obra "Teoría General del Proceso", expone que ésta: *"Es una excepción dilatoria, que consiste básicamente en que el demandado alegue ante el juez del conocimiento que el asunto planteado está íntimamente relacionado o vinculado con otro u otros asuntos previamente presentados ante el mismo o ante otros jueces... Hay conexidad de*

la causa cuando hay identidad de personas y de acciones (pretensiones), aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa.”

De la acepción doctrinaria se desprende que dicha figura procesal, además de ser una excepción, esto es un motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante, se actualiza cuando hay una identidad de personas y de pretensiones aunque se trate de cosas diferentes.

Sobre la conexidad en la causa, la ley adjetiva que nos ocupa, dispone en su artículo 56, párrafo primero, fracción V, que el escrito de demanda del juicio de inconformidad deberá satisfacer no sólo los requisitos previstos en el numeral 13 del mismo ordenamiento, sino que además, deberá señalar, entre otras precisiones, si existe la conexidad con otras impugnaciones.

En este sentido, es dable la remisión a los artículos 16, 44, párrafo primero, fracción VIII, así como 50, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que literalmente disponen:

“Acumulación de expedientes

ARTÍCULO 16

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del órgano electoral o del Tribunal Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación.

La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

*Asimismo **procederá la acumulación por razones de conexidad**, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia”.*

“Reglas de trámite del recurso de revocación**ARTÍCULO 44**

[...]

VIII. *El recurso de revocación interpuesto dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, y **que guarde relación o conexidad con algún juicio de nulidad electoral**, se remitirá sin dilación al Tribunal Electoral, para que se acumule y sea resuelto en forma conjunta. Al momento de presentar la demanda de juicio de nulidad, el actor deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando la revocación interpuesta en el plazo a que se refiere esta fracción, no guarde relación con algún juicio de nulidad electoral, el Consejo General del Instituto, una vez concluido el proceso electoral, le dará el trámite correspondiente.*

[...].”

“Trámite**ARTÍCULO 50**

[...]

Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos junto con los juicios de nulidad con los que guarden relación o conexidad. Al momento de presentar la demanda de juicio de nulidad, el promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral se les dará el trámite correspondiente concluido el proceso electoral”.

El artículo 16 en reseña, es claro en cuanto a que establece la facultad del órgano resolutor para proveer sobre la acumulación de expedientes siempre y cuando se combata simultáneamente el mismo acto, resolución o resultados; y a su vez, señala que procederá la acumulación por razones de conexidad independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia.

Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, los numerales 44 y 50 descritos, disponen respectivamente, que los recursos de revocación y de revisión, podrán ser resueltos conjuntamente con los juicios de nulidad electoral si se interponen dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, siempre y cuando, tengan

relación directa con éstos; esto es, cuando se refieran a un mismo acto o que éste sea susceptible de trascender a los resultados combatidos mediante la nulidad electoral, porque es en este caso, habría una misma pretensión al pretender combatir un acto mediante la pluralidad de vías o actores.

Es entonces que no se configura la conexidad descrita por la parte actora cuando señala en su escrito que existe ésta por cuanto a las impugnaciones interpuestas contra diversos resultados consignados en diversas actas de cómputo distritales y municipales, porque en los casos concretos, **no existe una unicidad en cuanto a las pretensiones que se deriven de las acciones intentadas.**

Esto es, con la presentación de diversos juicios de nulidad que pretenden atacar resultados electorales distintos, no se configura la conexidad en la causa, ya que se pretende la nulidad de distintas elecciones, y por lo tanto, el caudal probatorio en cada uno de ellos, debe versar únicamente sobre allegar elementos para lograr su pretensión.

Por lo anterior, es que no resulta válida la aseveración del actor por cuanto a que existe una conexidad de la causa entre el presente juicio de nulidad electoral y otros diversos contra resultados electorales distintos, ni que por tal motivo los diversos medios impugnativos que presuntamente aportó en un diverso juicio del presente sean tomados en cuenta, toda vez que, como ya se dijo, en el asunto que nos ocupa, pretende anular los resultados obtenidos en la elección de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, y no debe perderse de vista que es un presupuesto procesal para el juicio de nulidad electoral, como ya quedó descrito en el artículo 56

de la ley adjetiva electoral, la mención individualizada de la elección cuyo resultado se pretende combatir, por lo que si no se trata de los mismos resultados, no existe dicha figura jurídica y tanto la acción, como los medios probatorios, deben allegarse en forma individual para cada juicio.

CUARTO. Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, estudiará los agravios siempre y cuando sean tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho ***iura novit curia*** y ***da mihi factum dabo tibi jus*** <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 5 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Acorde con lo anterior, este órgano colegiado analizará en primer término la procedencia de la citada causal de nulidad de elección

que no se encuentra descrita en forma explícita en los ordenamientos electorales del estado, y posteriormente, examinará los motivos de disenso esgrimidos que el actor reseña como irregularidades que dan sustento a la mencionada *causa abstracta*.

En ese orden de ideas, resulta que el inconforme separa en tres apartados su capítulo de agravios, señalando en cada uno de ellos y en forma indistinta, alegaciones que tienen estrecha relación entre sí.

Así, al haber vinculación entre las ideas y alegatos del recurrente, en concordancia con el principio de congruencia, los agravios esgrimidos que tengan esa correlación, se agruparán para su estudio, contestándose en forma individual en lo que concierne a los actos combatidos.

Lo anterior implica que se analizarán todas y cada una de las cuestiones sujetas al imperio de este órgano jurisdiccional, lo que no causa perjuicio al partido político recurrente, tal y como se describe en la Jurisprudencia **S3ELJ 04/2000**, visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y cuyo rubro reza: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Una vez definida la manera en la que se analizarán los motivos de lesión de los que se duele la actora, esta sala procede a realizar el estudio del fondo de la totalidad de las cuestiones sujetas a su jurisdicción.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos

formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 012/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126, cuyo texto es el siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Se precisa que este órgano jurisdiccional procederá, en primer orden, al estudio de la causal abstracta de nulidad de elección. Lo anterior en virtud de que en el caso de actualizarse la causal abstracta de nulidad de elección de El Plateado Joaquín Amaro,

Zacatecas, sería suficiente para revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez al candidato electo, que es la pretensión del actor, toda vez que mediante el medio de impugnación que se resuelve, se intenta controvertir las consideraciones vertidas por el Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. Por tanto, la litis en el presente juicio de nulidad se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la elección de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, con base en los agravios que el promovente hace valer al respecto y que, desde su perspectiva, actualizan la causal abstracta de nulidad de elección y como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del municipio antes citado, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes en conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En las páginas 19 a la 159 del escrito de nulidad contenido en el expediente SU/JNE/013/2007, el Partido Acción Nacional, expone lo siguiente:

Los agravios formulados son, en lo sustancial, del siguiente tenor:

a) PROMOCION Y DIFUSION DE OBRA PÚBLICA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN DIAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL DEL PRIMERO DE JULIO.

Se queja el actor que en el Portal en Internet del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Estatal (DIF), aparecieron algunas

publicaciones en fechas cuatro de enero, veintiuno de marzo, diez de abril, veintinueve de abril, diecisiete de mayo, diecinueve de mayo, cinco de junio, once de junio, veintisiete de junio y seis de julio, en las que se hace alusión a algunos anuncios, eventos y aplicación de programas sociales entre los que se encuentran:

- 1 . Celebración del día de reyes y entrega de juguetes en el municipio de Pánuco;
- 2 . Entrega de desayunos escolares fríos;
- 3 . Referencia al artículo tercero de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar;
- 4 . Celebración del día del niño en las instalaciones de la feria Nacional de Zacatecas;
- 5 . Atención a mas de setecientas personas víctimas de violencia familiar en el mes de abril;
- 6 . Atención médica por parte de médicos del Programa por Amor a Zacatecas (PAZ) a mil trescientos treinta y dos niñas y dos mil dieciocho niños en el mes de abril;
- 7 . Presentación y donación de ollas solares, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas;
- 8 . Entrega de desayunos fríos a niños en el mes de mayo y entrega de cuarenta mil setecientas cincuenta y ocho despensas; atenciones médicas en el mes de junio y fechas de la Brigada Permanente en Zacatecas.

Señala que todo esto puede corroborarse al visitarse la página (<http://dif.zacatecas.gob.mx>).

Alega también que al acceder a dicha dirección, se hace referencia a asistencia a reuniones: a) de orientación alimentaría que se realizó

en Ciudad Victoria, Tamaulipas en mayo; b) Proyecto “Hambre”, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura (SEC), Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), Servicios Coordinados de Salud (SSA) e Instituto de la Mujer Zacatecana (INMUZA).

También se hace alusión a programas de capacitación y orientación alimentaria sobre “Elaboración Casera de Productos de Limpieza” en Nochistlán y Apulco, y sobre alimentación del niño en Villa González Ortega, haciendo igual mención sobre platillos con soya y avena en la Estación en Calera, y cinco comunidades de Pinos y Sombrerete (San Juan de la Tapia).

Del mismo modo, señala que se entregaron en mayo quinientos veintisiete paquetes de aves de corral para Fresnillo; trescientos treinta y cuatro para Nochistlán; veintiuno para Ojocaliente y ciento veintisiete para Sombrerete, dando seguimiento a programas de huertos familiares, paquetes de semillas y paquetes de ovinos.

También expone respecto de la nota: *“DIF ESTATAL REALIZA LA PRESENTACIÓN Y DINACIÓN (SIC) DE OLLAS SOLARES PARA COCINAS COMUNITARIAS”*, realzando lo referente a la presentación y donación de Ollas Solares a cocinas comunitarias del Estado, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas.

Se queja que en los periódicos *“IMAGEN 10”* y *“El Sol de Zacatecas”*, aparecieron publicaciones relacionadas con algunas declaraciones de la Gobernadora del Estado, en la que hace mención a logros y planes de su gobierno, como entrega de bases a trabajadores, plazas definitivas a burócratas, aumento salarial, compromiso con frijoleros, apoyo al agro y giras de trabajo.

Para acreditarlo el actor señala que exhibe setenta y un notas del periódico “*Imagen 10*”, de fechas entre el dos de mayo y veintiocho de junio y treinta y seis notas de “*El Sol de Zacatecas*”, del diez de mayo al veintiséis de junio de este año; según el actor las notas del periódico “*Imagen 10*”, cuarenta y nueve se refieren a propaganda de los candidatos de la coalición “Alianza por Zacatecas”; cuatro dípticos conteniendo propaganda política de la coalición “Alianza por Zacatecas”, en el municipio de Zacatecas y en el distrito XV, correspondiente a Tlaltenango, Zacatecas, estos medios de convicción aún cuando el actor señala que los exhibe a su escrito recursal, lo cierto es, que no fueron agregados a la demanda de nulidad.

Asimismo aduce que la Gobernadora del Estado el día veintinueve de junio de este año, en el noticiero de “*TV Azteca Zacatecas*”, realizó algunas declaraciones en las que señaló textualmente:

“[...] Estamos trabajando en obras como la de la autopista a Saltillo. La autopista de cuatro carriles a San Luís Potosí queda lista este año.

De la caseta de Aguascalientes que se nos entregue completa. Con esto muy pronto tendríamos una carretera de cuatro carriles. Tenemos una gran cantidad de plantas de tratamiento, que he inaugurado. Ya se inauguró la planta tratadora que está en Villanueva [...] También esta una planta tratadora en Juchipila, preciosa [...] Otra en Jalpa y en Tabasco. En el aeropuerto a la salida había un camino de dos carriles, que a mí me daba pena, ya hicimos una carretera, dos kilómetros, de un tramo moderno, alumbrado. Estamos construyendo un rastro tipo TIF en Fresnillo. Tenemos algunos centros hospitalarios. Esta iniciándose un centro de Oncología en ciudad Cuauhtémoc, y estamos avanzando en la construcción de un centro estatal de adicciones en Jerez. Y un gran hospital en Nochistlán con alta tecnología, con equipamiento alemán”. Y para acreditar su dicho, señala que exhibe vídeo, mismo que no fue agregado a la demanda.

Por otra parte, se queja también de dos entrevistas que fueron realizadas los días veinticinco y veintiocho de junio y que fueran transmitidas el día treinta del mismo mes, en las que a decir del recurrente se difunden programas de gobierno, sin reseñar cuáles y se hace referencia sobre la entrega de bases a trabajadores del Gobierno del Estado.

El actor manifiesta que exhibe vídeo formulado por los partidos (Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional), en el que reseñan todas las acciones que la gobernadora Amalia García Medina, desarrolló durante todo el proceso electoral, pero al igual que los medios de convicción anteriores, este tampoco fue acompañado a la demanda

Alega que se muestran pruebas de las actividades que el gobierno realizó para favorecer a los candidatos de su partido, como entrega de cemento, despensas, entre otras, sin referirse a circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.

En ese sentido, prosigue diciendo el actor, que tales hechos conculcan el numeral 142 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que se difundieron programas sociales durante el período de “veda” electoral, lo que pretende comprobar señalando que adjunta disco compacto que contiene cuatrocientos doce archivos, disco compacto que corrió con la misma suerte que las demás pruebas técnicas.

b) PROMOCIÓN DE IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO ZACATECAS EN RELACIÓN E ÍNTIMA CONEXIDAD CON LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS DE LA COALICION “ALIANZA POR ZACATECAS; (IMAGEN

DEL GOBIERNO DEL ESTADO SIMILAR A LA UTILIZADA POR LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN).

Alega el impetrante que la propaganda del Gobierno y de la Coalición “Alianza por Zacatecas” es idéntica, lo que se evidencia al acceder a la página de Internet: *http://dif.zacatecas.gob.mx*.

Sostiene que la utilización del logo fue diseñada desde la propia campaña electoral de la hoy Gobernadora en dos mil cuatro y que el pueblo y la ciudadanía lo identifican perfectamente con ella y el Partido de la Revolución Democrática.

Prosigue diciendo que el hecho de que un partido utilice imágenes o logotipos del gobierno: a) crea una falsa apreciación en el electorado de que las acciones de gobierno y las propuestas de los candidatos son las mismas; b) crea expectativas en que dichas acciones se prolongarán si se obtiene el triunfo de ese partido; y c) esas conductas llevan implícitas una trasgresión al principio de equidad por el mayor número e impacto de la propaganda.

Acota que la desventaja es patente porque los partidos o coaliciones distintas al partido en el poder están en posición de desventaja porque la Coalición Alianza por Zacatecas ha sido beneficiada con la utilización de símbolos e imagen del Gobierno del Estado, y aunado a ello el partido actor en lugar de promover sus propuestas en las campañas, desvía sus fuerzas para combatir las acciones de gobierno.

Asimismo, dice que el Instituto Electoral permitió las conductas irregulares sin realizar lo que le competía, que lo fue vigilar la legalidad del proceso electoral, puesto que no actuó para retirar la

propaganda ilegal, lo que ocasionó un daño irreparable al proceso electoral.

También señala que al tener conocimiento del monitoreo de medios, el órgano electoral debió haber notado el contenido de la propaganda y su relación con la imagen del Gobierno del Estado y utilizar el citado monitoreo para fiscalizar los recursos aplicados y evitar el rebase de los topes de campaña y las sanciones correspondientes.

c) ENTREGA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION Y DESPENSAS DEL DIF CON FINES ELECTORALES, EN LOS DIAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

Relata el actor, que hubo difusión de las obras que realiza el Gobierno del Estado.

Que en fecha nueve de junio de este año, se detectó un trailer cargado de cemento sobre la carretera que conduce al municipio vía de comunicación Zacatecas Aguascalientes, que dicho trailer fue enviado al hermano de dos candidatas a regidoras del Partido de la Revolución Democrática, y cuyo fin era inducir al voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Que el día diez de junio, en el Municipio de Ojocaliente, se detectó un trailer cargado de cemento sobre la carretera a San Cristóbal, perteneciente a ese municipio y que estaba siendo descargado los bultos en una bodega presuntamente propiedad del alcalde del lugar.

Que el once de junio de este año, en Ojocaliente, se detectó en el primer cuadro de la ciudad, un trailer con cemento, para inducir el voto.

Que el quince de junio, en el municipio de Guadalupe se detectó una bodega particular que elaboraba y al parecer distribuía las despensas del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (DIF), y que se estaban cargando varios trailers para ser enviados a diferentes municipios del estado, en apoyo a los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas.

Refiere el actor en su demanda, que para acreditar estos hechos exhibe diversos videos y fotografías, sin embargo, al momento de la presentación de su demanda de nulidad, estos no fueron exhibidos conforme a derecho, por tanto se tuvieron por no presentados.

d) OPERATIVOS DE TRÁNSITO Y POLICIACOS EN CONTRA DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA POBLACIÓN EN GENERAL. (PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO)

Se queja el actor, que en fecha treinta de junio de este año, panistas del Estado de Guerrero, fueron detenidos arbitrariamente por un grupo de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, quienes alegaban que la detención se realizó por exceso de velocidad.

Reseña que también llegaron elementos de otras corporaciones, portando armas largas.

Sostiene que diversas corporaciones policíacas del estado, iniciaron una persecución permanente a vehículos en el que se transportaba el personal del Partido Acción Nacional

Alega también que el primero de julio, elementos de la policía irrumpieron en un domicilio particular en la Colonia Lázaro Cárdenas de la capital, con el propósito de amedrentar a quienes habitaban e inhibir su voto, que tal acción se debió por órdenes de sus superiores.

De igual forma a pesar de que el actor señala que exhibe videos y fotografías para acreditar su dicho, lo cierto es que estos no fueron presentados junto con la demanda.

e) INTERVENCIÓN DE LA GOBERNADORA EN EL PROCESO ELECTORAL.

Refiere el actor que el nueve de mayo de dos mil siete, la Gobernadora Amalia García Medina trasmitió un mensaje en el que hizo alusión al proceso electoral interno de su partido, en el que señaló que: *“... la participación de ciento quince mil personas en el proceso de elecciones internas de mi partido es una muestra de la importancia que ha adquirido la participación en la sociedad zacatecana”*.

Reseña que estos mensajes fueron trasmitidos en los medios de comunicación social del Estado con dinero del erario público, por lo que solicita se requiera a las empresas televisivas para que informen a este tribunal el pautado dicho de promocional, los costos, contratos y medios de pago utilizados.

Que el día de la jornada electoral, la Gobernadora del estado, violó la Ley Electoral, al conminar a votar a través de medios electrónicos (televisivos), hecho que no está dentro de sus facultades; ello lo pretende corroborar con un disco compacto, en formato *dvd* que obra en poder del Instituto Electoral, en lo específico en la base del monitoreo de medios.

Que la imagen de la Gobernadora incidió en el ánimo del electorado porque al emitir mensajes en el momento de la "veda", trasciende a la reflexión de los electores, lo que afecta a la libertad del sufragio.

En lo que refiere a este apartado, el actor tampoco exhibe los medios de prueba que indica

f) VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS.

El actor relata que exhibe cinco fotografías tomadas durante la campaña de dos mil siete, en el municipio de Zacatecas, en las que el recurrente afirma se acredita que, el candidato a Diputado Local por el I Distrito Electoral de Zacatecas, Miguel Alejandro Alonso Reyes de la coalición "Alianza por Zacatecas" utilizó un espacio ubicado en edificio público considerado como la sede de la máxima charrería a nivel estado, para la colocación de propaganda electoral, fotografías que no fueron agregadas.

Por último, sostiene que el diecisiete de enero se promocionó la imagen del candidato a diputado por el distrito II cuando aún era presidente municipal. "

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado expresó:

INFORME CIRCUNSTANCIADO:

PRIMERO.- Atento a lo previsto por el artículo 10 párrafo primero, fracción 1, inciso a) y 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, y de conformidad con los documentos que obran en el archivo de este Consejo Municipal Electoral, me permito manifestar que el promovente tiene debidamente acreditada su personalidad como representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral de el Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas.

SEGUNDO.- El **Acuerdo** que se impugna fue emitido por el Consejo Municipal Electoral de el Plateado de Joaquín Amaro Zacatecas, en sesión permanente de fecha cuatro (04) de julio de dos mil siete (2007), asimismo el recurrente fue notificado de manera automática ya que se encontró presente en el desarrollo de la Sesión en comento, por lo que el plazo de tres días para su interposición empezó a correr a partir del día cinco (05) de julio del año que transcurre, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado, precluyendo dicho término el día siete (07) de julio de dos mil siete (2007), por lo que el recurso que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, según lo dispuesto por la normatividad electoral. I

TERCERO.- El C. Nicolás Escobedo Gálvez, representante propietario del Partido Acción Nacional cumplió con lo determinado en los artículos 13, 31 Y 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. En cuanto a los medios probatorios y de acuerdo a lo establecido por los artículos 17, 18, 19, 20, 21 Y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, se le tienen al actor por no presentadas.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 párrafo tercero, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en el presente Informe Circunstanciado se precisan los motivos y fundamentos jurídicos que sostienen la legalidad del acto impugnado: Asimismo, se precisan los siguientes antecedentes y consideraciones:

Primera.- En fecha siete (07) de julio de dos mil siete (2007), a las veintitrés (23) horas con cuarenta y cinco (45) minutos del año que transcurre, El C. Nicolás Escobedo Gálvez, representante propietario del Partido Acción Nacional presentó **Juicio de Nulidad Electoral**, en contra de los resultados del

Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de las respectivas constancias de mayoría, emitidos por este Consejo Municipal Electoral.

Segunda.- *En fecha siete (07) de julio del año en curso, el C. Nicolás Escobedo Gálvez, representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante este Consejo Municipal Electoral escrito mediante el cual interpone **Juicio de Nulidad Electoral**, en contra de los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de las respectivas constancias de mayoría, emitidos por el presente Consejo Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas.*

Tercera.- *Por cédulas que se publicaron en los estrados del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día ocho (08) de julio de dos mil siete (2007), se hizo del conocimiento público la recepción del **Juicio de Nulidad Electoral**, lo cual quedó debidamente cumplimentado, según constancias que se anexan al presente informe. Es importante señalar que durante el lapso de publicidad se recibieron escritos de terceros interesados.*

Cuarta.- *Mediante oficio sin número, este Consejo Municipal Electoras hizo del conocimiento a esa Autoridad Jurisdiccional Electoral, la interposición del Juicio de Nulidad Electoral presentado por el C. Nicolás Escobedo Gálvez, representante propietario del Partido Acción Nacional.*

Quinta.- *Por auto de fecha once (11) de julio del año en curso, una vez que transcurrieron las setenta y dos (72) horas de publicidad previstas por el*

artículo 32, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, y habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo segundo, fracción II del propio ordenamiento, la competencia para resolver el Juicio de Nulidad Electoral corresponde al Tribunal Estatal Electoral, se ordenó turnar a esa instancia el expediente conformado con motivo del medio impugnativo presentado por el C. Nicolás Escobedo Gálvez, representante propietario del Partido Acción Nacional.

Sexta.- *Al Juicio de Nulidad Electoral se precisan las CONSIDERACIONES siguientes:*

1. *En cuanto a los puntos de agravio vertidos por el actor es necesario resaltar que los artículos 38, fracción 1, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo primero, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 4, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y*

patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

Los artículos 41 fracción III y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza o independencia. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

*El artículo 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que el Consejo General, es el órgano superior de dirección de Instituto, **responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales** en materia electoral, así como velar porque los **principios de certeza, legalidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.***

Asimismo, el artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19,23, párrafo 1, fracciones 1,111, VII, XLV Y LVIII Y Transitorio Cuarto de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto tiene las atribuciones de: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y en su caso coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso comicial y demás asuntos de su competencia; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la Legislación Electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; así como las atribuciones que le confiere la Constitución y la Legislación aplicable.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los Consejos Municipales tienen las siguientes atribuciones: (se transcribe)

Que en fecha diez (10) de febrero de dos mil siete el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió Acuerdo por el que se aprueban las Reglas de Neutralidad para que sean atendidas por las autoridades y servidores públicos de

los ámbitos federa, estatal y municipal, durante las precampañas y campañas electorales, que se desarrollarán en el proceso electoral del año dos mil siete (2007).

Que en fecha doce (12) de mayo de dos mil siete ((2007), mediante oficio número IEEZ-01-637/07 la Lic. Leticia Catalina Soto Acosta Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, exhorta a los funcionarios públicos de primer nivel a apegarse a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en concordancia con las Reglas de Neutralidad.

Séptima.- *Que de la lectura del Juicio de Nulidad Electoral presentado por C. Nicolás Escobedo Galvez, quien se acreditó como representante propietario del Partido Acción Nacional según se desprende del documento expedido para el caso, por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que obra en los archivos de este Consejo Municipal Electoral, refiere según el estudio del capítulo de agravios del Juicio de Nulidad Electoral que interpuso, que el promovente atribuye actos violatorios del artículo 142 de Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y al principio de equidad en el proceso electoral mediante el uso inequitativo de los medios de comunicación.*

Octava.- *Asimismo, es de fácil apreciación según se deriva del análisis del Juicio interpuesto, que presenta deducciones subjetivas y genéricas, en las cuales sólo se evidencian conclusiones vertidas de manera unilateral por el quejoso y que no se exponen los motivos que acrediten transgresiones a normas constitucionales o legales en la materia. Luego entonces al conocer de una conducta presumiblemente transgresora de la legislación electoral ha de analizarse si existe una norma jurídica que describa y prohíba la conducta denunciada y si la acción u omisión del sujeto activo agota los elementos materiales y los normativo-valorativos, De igual forma, resulta evidente que los argumentos vertidos por el actor, no se encuentran al amparo del derecho, ni se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirvan para actualizar infracciones a la normatividad electoral.*

Además es preciso indicar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, señala claramente en su artículo 13 los puntos fundamentales que deberá cumplir un partido político o coalición para poder válidamente, presentar un medio de impugnación en materia electoral.

Por lo anteriormente vertido este Consejo Municipal de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, concluye de análisis y estudio del escrito de demanda que el actor no cumple con los requisitos exigidos por la ley aplicable al caso que nos ocupa, mismo que a continuación transcribo para mayor puntualización (Se transcribe artículo 13)

Lo anterior, en virtud de sólo hacer referencia a éstos, sin embargo no los adjunta al Juicio de Nulidad Electoral que presenta, resultando obvio que es omiso en el cumplimiento del requisito en comento.

Novena.- *Ahora bien adentrándonos a los hechos que nos ocupan, este Consejo Municipal Electoral, llega a la conclusión de que los alegatos vertidos por el actor no se encuentran acreditados, lo anterior, atendiendo a los medios probatorios aportados, ya que estos no expresan con claridad cuáles son los actos, hecho u omisiones que se tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que demuestra las afirmaciones vertidas en el Juicio que nos ocupa. Además de no existir conexidad de las pruebas ofrecidas por el actor con los agravios del mismo, incumpliendo con lo previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de medios de impugnación que a la letra dice:*

(Se transcribe)

En resumen, adminiculando las pruebas que el actor ofreció, se determina que el quejoso, no acreditó la supuesta irregularidad o violación a la Ley Electoral del Estado, específicamente, en tratándose del artículo 142 del ordenamiento legal antes citado.

Décimo.- *En este contexto, de lo dicho por el inconforme, se deduce que sólo refiere apreciaciones subjetivas, sin acreditarlas con medio probatorio alguno, además se advierte que los hechos denunciados y las normas supuestamente trasgredidas y la pretensión del quejoso es evidentemente imposible de alcanzar jurídicamente, por la razón de que no existen hechos ni medios probatorios que sirvan para actualizar los supuestos jurídicos en que se apoya, así como tampoco se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para acreditar las supuestas transgresiones.*

“...Violación al principio de Equidad en el proceso electoral mediante el uso inequitativo de los medios de comunicación, pues de la propaganda impresa de los Candidatos de la coalición "Alianza por Zacatecas, con la íntima vinculación con los promocionales, tanto impresos como spots y promocionales en medios de comunicación electrónicos, como la imagen institucional del Gobierno del Estado de Zacatecas, principalmente la incluida en los programas sociales, como sin "despensas del sistema DIF del Gobierno del Estado". Por lo que dichos promocionales del citado gobierno deben ser consideradas como uno mismo, pues la vinculación del "V" con un punto en medio" fueron conductas generalizadas y graves, pues no sólo está prohibido la promoción por parte del gobierno, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 142, en sus dos apartados, de la Ley comicial electoral local, sino que es la vulneración a los principios constitucionales de equidad y legalidad. De conformidad con lo anterior pues en la siguiente

ilustración veremos como de manera grave se viola el, principio de equidad en el proceso electoral..."

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, determina que son prerrogativas de los partidos políticos las siguientes: "Tener acceso en forma permanente y equitativa a los medios de comunicación social; Participar de los diversos regímenes de financiamiento; y Disfrutar de estímulos y exenciones fiscales".

Lo relativo al acceso a los medios de comunicación social, se encuentra regulado por los artículos 53, 54, Y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y en el diverso 23, párrafo primero, fracción XLII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que textualmente indican:

Artículo 123 (Se transcribe)

Artículo 54 (Se transcribe)

Artículo 55 (Se transcribe)

Artículo 23 (Se transcribe)

De las anteriores disposiciones transcritas claramente se desprenden las facultades que tiene el órgano superior de dirección del Instituto para la emisión del Acuerdo y los lineamientos que tienen por objeto el acceso equitativo de los partidos políticos o coaliciones a los medios de comunicación social.

Cabe indicar que en todo momento el Consejo General del Instituto Electoral sustentado en las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral buscó la existencia de un evidente, explícito y claro procedimiento administrativo para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, de igual forma el trato igualitario para los actores políticos en los medios de comunicación electrónica concesionados (radio y televisión) y escrita (prensa) evitando irregularidades o violaciones a su deber de no afectar los derechos de terceros (en particular el derecho fundamental de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular) o de no lesionar los principios, fines o valores que deben privar en la materia electoral (como serían el de equidad en el acceso a los medios de comunicación social y el respeto a los principios de certeza y objetividad que deben regir en la materia).

En merito de lo expuesto en nuestro concepto el actor no combate las razones que la autoridad responsable expuso para sustentar la emisión del Acuerdo, ni adjunta medios probatorios para demostrar la supuesta inequidad en la actuación de la autoridad administrativa electoral. Por otra parte, consideramos

que existen serias contradicciones en los argumentos vertidos por el actor que se hace derivar en la supuesta irregularidad del acto impugnado.

No obstante las consideraciones vertidas con anterioridad, resulta fundamental y de orden prioritario el hacer constar que lo manifestado líneas arriba y que argumenta el C. Nicolás Escobedo Gálvez le causan agravios, pertenecen a la primera etapa de preparación de la elección que concluyó el día de la Jornada Electoral, es decir, el día primero (1º) de julio del actual. Como lo establece el artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

*En este tenor es importante señalar que durante la etapa citada, esta Secretaría Ejecutiva de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, **no** recibió recurso y/o de queja alguna, y en las pruebas señaladas y aportadas por el actor al escrito de demanda, no existe relacionada con los hechos descritos en los agravios argüidos por el accionante.*

A fin de robustecer los anterior me permito transcribir la siguiente tesis relevante, publicada en la Revista Justicia Electoral 2000, tercera Época, suplemento 3, página 64 – 65, Sala Superior, tesis S3EEL 040/99.

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN EL QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR. (Legislación del Estado DE Tampaulipas y similares) **(Se transcribe).**

En este contexto, me permito indicar que sus argumentos resultan imprecisos ya que no contiene razonamiento jurídico alguno tendiente a sustentar el agravio, y para que estos sean materia de estudio deben indudablemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a consideración; razón por la cual, creemos inatendible el agravio que alude.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a letra dice:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO. (Se transcribe)

Se concluye que dichos agravios son infundados e inoperantes, pues no le asiste la razón al recurrente en los supuestos agravios que argumenta, y que han quedado plenamente desvirtuados. Por tanto no existe violación a precepto legal alguno, debido a que no se causa agravio con el actuar del órgano electoral al accionante, ya que el Consejo Municipal

Electoral actúa dentro de orden jurídico que establecen los ordenamientos legales.

Sirve de fundamento a lo anterior el contenido de las siguientes Tesis Relevantes, contenida en la Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto literalmente preceptúan:

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe)

Que el acceso a la justicia como garantía individual de todo gobernado, se encuentra protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las Leyes secundarias, pero no puede ni debe presentarse un abuso de esta garantía por parte del ciudadano, pues si esto sucediere se rompería el equilibrio en el sistema de derecho que debe imperar en el un estado democrático.

Esa garantía de acceso a la justicia es correlativa a la existencia de los órganos tanto jurisdiccionales como administrativos que en el ámbito de sus competencias imparten justicia, sería dable que a éstas instancias solo llegaran los litigios en los que realmente sea necesaria la presencia de un juzgador, por lo que no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad, sea llevado a dichas instancias, sino que solo deben dilucidarse ante el juzgador, las pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

En tal virtud una actitud frívola por parte del ciudadano afecta el estado de derecho y en un dado caso puede afectar a los intereses de otros institutos políticos y en consecuencia a la ciudadanía en general, debido a la incertidumbre que genera la promoción de dichos medios de impugnación o en su caso de procedimientos administrativos, pues este tipo de asuntos restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden en un momento dado distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del Estado; incluso el propio órgano electoral se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

FRIVOLIDAD CONSTADA AL EXAMINAR EL FONODO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE (Se transcribe).

Ahora bien, en lo relativo a la causal genérica de nulidad de la elección, que hace valer el actor en su demanda de Juicio de Nulidad Electoral, es imperante señalar que nuestro ordenamiento jurídico denominado "Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas", no prevé dicha figura jurídica, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 78 del ejercicio de sus atribuciones, estuvo atento al desarrollo

puntual de cada una de las etapas del proceso electoral ordinario del año en curso.

Además, para que se puedan acreditar los elementos que configuran la causa genérica de elección son:

- a).- La comisión de violaciones sustanciales,*
- b).- Que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada,*
- c).- Que las violaciones sustanciales se hayan cometido en la jornada electoral, d).- Que se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, y*
- e).- Que las violaciones sustanciales no sean imputables al partido impugnante.*

Un defecto del recurso promovido por el partido actor, es principalmente que r' a argumentaciones genéricas fuera del amparo del derecho, pues como ya se indicó, la causal genérica no se encuentra prevista en la legislación electoral de nuestra entidad federativa.

Respecto a lo que aduce el actor, y que se hace consistir en la Causal Abstracta de Nulidad de la Elección, es imperante señalar los razonamientos siguientes

Es causa abstracta de nulidad de elección, cualquier irregularidad no incluida en alguna de las causales expresas de nulidad, que sin embargo vulnere algunos de los principios fundamentales de una elección democrática.

Al respecto, este elemento jurídico no se actualiza, toda vez que del análisis de todas y cada una de las etapas que conforman al proceso electoral ordinario del año actual, se respetaron a cabalidad los principios rectores que rigen esta noble materia.

Por otro lado, la causa "abstracta" de nulidad de elección, consecuentemente, no es otra cosa sino la posibilidad de aplicar los principios generales del derecho electoral, para subsanar las lagunas legales por imprevisión del legislador, que hayan dejado sin sanción de nulidad, a irregularidades graves y determinantes para los comicios, circunstancias últimas que no se actualizan en el presente medio impugnativo.

Ahora bien, la causa "abstracta" de nulidad no deroga, sino sólo complementa o integra en lo que hubiere sido omisa, la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección. La causa abstracta no puede utilizarse como pretexto para desaplicar una norma legal electoral, tal y como lo pretende el actor en su demanda de nulidad.

El conjunto de causales "expresas" de nulidad de votación y elección, previstas en la ley electoral, garantizan de manera integral que el voto de la ciudadanía se exprese de manera libre

e igual y que los resultados de la votación en cada casilla y de cada elección no sean falseados, y consecuentemente sancionan irregularidades que ordinariamente ocurren en la jornada electoral, y en ciertos casos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, que es precisamente el momento en el que se expresa y se contabiliza el voto. Circunstancia que el actor en ningún momento hace valer, toda vez que el desarrollo del proceso electoral fue, como ya se mencionó, sujeto a todos y cada uno de los principios rectores en materia electoral.

Ahora bien, como la causal "abstracta" de nulidad de elección, sólo puede sancionar aquellas irregularidades que no estén ya sancionadas por las causales "expresas", resulta entonces que la causal "abstracta", es para sancionar irregularidades, no que vulneran la libre y auténtica expresión y contabilidad del voto, sino que impiden la actualización de otros principios ordenamiento federal en materia de medios de impugnación, que sí establece tajantemente la citada causal de nulidad.

No obstante lo anterior, se deben diferenciar los tópicos abordados por el actor, relativos a causales de nulidad en su modalidad "genérica" y "Abstracta".

Por cuanto hace a la primera se entiende que es causa genérica de nulidad de elección cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización que en los preceptos se establece. Circunstancias que en ningún momento se actualizan en el presente recurso, asimismo, el actor no aporta medios probatorios para acreditar su dicho y que pudieran originar la máxima sanción, esto es la nulidad de la elección.

Así pues, las conductas que configuran una causa genérica de nulidad de elección, no se encuentran específica y taxativamente descritas. La causa "genérica" de elección, al pertenecer al grupo de causas "expresas" de nulidad de votación o elección (previstas a nivel federal mas no en la normativa local), garantizan de manera integral que el voto de la ciudadanía se exprese de manera libre e igual y que los resultados de la elección no sean falseados, por lo que sancionan irregularidades que ordinariamente ocurren en la jornada electoral, y en ciertos casos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, que es el momento en el que se expresa y se contabiliza el voto.

Excepcionalmente, también podría actualizarse la causa genérica de nulidad de elección, por irregularidades cometidas en los días próximos a la celebración de la jornada electoral, siempre que las violaciones sustanciales puedan tener efectos sobre la expresión libre e igual del sufragio, circunstancia que en la especie no representa, toda vez que el Consejo Municipal, en esenciales de las elecciones democráticas, como por ejemplo, los principios de formación libre del voto, de equidad

entre los partidos en el acceso al financiamiento y a los tiempos oficiales de radio y televisión, y de integración y actuación imparcial de las autoridades electorales, circunstancia que en ningún momento se acredita con pruebas fehacientes ni argumentos contundentes por parte del actor.

Por otro lado, suponiendo sin conceder, la causal "abstracta" de nulidad de elección, sólo se actualiza si las supuestas irregularidades que cumplan con las siguientes tres condiciones:

- a) que sean ilícitas;*
- b) que estén acreditadas en el respectivo juicio, y*
- c) que sean de suficiente intensidad para tener por ausentes o por irreconocibles a cualquiera de los elementos o principios fundamentales de toda elección democrática.*

Respecto de la ilicitud, ésta debe entenderse no sólo como contravención a lo dispuesto en las reglas expresas de la legislación ordinaria, sino en general como contravención a cualquier norma del derecho, incluyendo a los propios principios electorales. Por cuanto hace a la acreditación de los hechos irregulares, ésta podrá hacerse mediante cualquier prueba idónea en los términos de la ley adjetiva electoral aplicable, pero particularmente deberá considerarse la prueba indiciaria, atendiendo a que tales irregularidades podrían ser realizadas por personas con experiencia en realizar tales maquinaciones y en mantenerlas subrepticias. En relación con la intensidad o nivel de gravedad de la irregularidad, ésta será considerada como suficientemente grave para fundar la nulidad de una elección, sólo cuando por causa de ella, un determinado elemento o principio fundamental de las elecciones democráticas deba considerarse ausente o restringido al punto de haber quedado irreconocible. Ésto último de ninguna manera implica que para declarar como determinante a la irregularidad, deba necesariamente establecerse si "de no haber ocurrido la irregularidad, el resultado podría haber sido otro", lo cual es muy importante tenerlo en cuenta porque tratándose de la causa "abstracta", puede ser muy difícil y en ocasiones imposible, identificar las relaciones o vínculos de causalidad que puede haber entre un cierto resultado electoral o comportamiento de los electores en los comicios, y las irregularidades ocurridas con semanas o meses de anticipación.

Por lo anterior, y del contenido del escrito del medio impugnativo promovido por el Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral se desprende que los razonamientos vertidos por el actor son genéricos sin señalar qué normas o dispositivos jurídicos se transgreden, asimismo, no se comprueba la conculcación de los principios rectores en materia electoral.

Para robustecer lo anterior, tiene aplicación la siguiente tesis emitida por la máxima autoridad jurisdiccional de la nación en materia electoral:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares) **(Se transcribe)**.

Cabe señalar que una vez realizado un análisis exhaustivo de la Nulidad Abstracta argüida por el actor, se desprende que no se reúnen los requisitos para actualizar la misma, ya que de ninguna manera acredita, ya no digamos de manera fehaciente, con documento alguno lo que argumenta como supuestos agravios, en ninguna de las etapas que comprenden el Proceso Electoral, por consecuencia esta autoridad electoral considera que es inoperante la aplicación de la Nulidad Abstracta.

Asimismo, resulta de notoria obviedad que los argumentos vertidos por el actor, no influyen de manera determinante, de hecho de manera alguna, en la elección llevada a cabo en el Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas.

El tercero interesado a su vez, manifestó lo siguiente:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es de naturaleza preferente sobre el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el impugnante, en el presente asunto se hacen valer las siguientes:

1.- El medio de impugnación debe ser declarado improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo 2, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del estado que establece:

Artículo 14 (Se transcribe)

Y ello es así porque tal y como se describe del medio impugnativo el recurrente, pretende con su escrito impugnar diversas y diferentes elecciones en el Estado de Zacatecas, así como la elección celebrada en el Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas. Ello queda constatado a lo largo del libelo cuando hace referencia a las elecciones de Presidente Municipal en el municipio de ¡¡ Zacatecas!! Apareciendo a fojas 63 una foto del candidato de nuestra coalición en el citado municipio, Javier Suárez del Real Berumen. De igual forma cuando se menciona a fojas 95 la presentación de una supuesta prueba técnica del municipio de ¡¡Ojocaliente!! O de un supuesto

video del acoso de la policía en la colonia Lázaro Cárdenas del municipio de iiZacatecas!!

Ello de sí es inadmisibile, porque las elecciones en nuestra Entidad para renovar la totalidad de la Legislatura del Estado así como los Ayuntamientos Constitucionales, implica inicialmente la división de la Entidad en 18 Distritos Electorales Uninominales y 58 Municipios, cada uno con características completamente diferentes en su conformación geográfica y demográfica. Es claro entonces que no es lo mismo el Distrito XV de Tlaltenango que el Distrito XVIII de Concepción del Oro; ni es lo mismo hablar de las características del municipio de Guadalupe que del Municipio de Atolinga.

2.- El medio de impugnación intentado deviene improcedente en virtud de que en el mismo, los impetrantes omiten cumplir con los requisitos especiales de la demanda señalados en el artículo 56 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación Estatal que establece:

Artículo 56 (Se transcribe)

*Así es, porque el incoante **no señala en su escrito la mención individualizada de las casillas cuya votación solicitan sea anulada ni la causal invocada para cada una de ellas, aun y cuando a fojas 7 y 8 señalan: "La mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y las causales que se invoquen para cada una de ellas: Estas se señalaran igualmente en el Capítulo correspondiente".** Lo que en la especie no acontece con lo que a pesar de comprometerse en su libelo a señalarlo, incumplen con dicho mandato de ley.*

Tal situación se ubica en causal de improcedencia puesto que el impetrante está obligado a señalar la mención individualizada de las casillas que se impugnan así como la causal invocada. Lo anterior resulta del todo improcedente, pues los impetrantes en su ocurno, en atención al mandato señalado en el artículo 56 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación Estatal, debieron señalar la causal específica para cada una de las casillas que presuntamente impugnan, ello de conformidad con el siguiente criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal Electoral.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. (Se transcribe).

Esto es así porque el mandato legal establece que no sólo debe señalarse la casilla o las casillas que se impugnan en cuanto a la determinación de la causal específica, esto es, la ley señala con claridad y precisión los requisitos que deberá cumplir el

escrito de impugnación del Juicio de Nulidad Electoral y obliga al actor o actores a probar su dicho, obligándolo a señalar los hechos en que su pretensión anulatoria de la votación recibida en una o varias casillas. Por ende resultan notoriamente improcedentes el ocurso del impetrante debiendo ésta Sala Uniinstancial desecharlo de plano.

CONSIDERACIONES

I. En cuanto a los hechos manifiesto lo siguiente:

A).- *Que el presente medio de impugnación no guarda conexidad con los diferentes medios de impugnación presentados por Acción Nacional en los Distritos y Municipios a los que hace referencia en su libelo, toda vez que en el mismo señala:*

"La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones: *Bajo protesta de decir verdad hago de su conocimiento que el presente Juicio de Nulidad Electoral guarda relación tanto en los agravios como en los medios probatorios aportados y expresados en el juicio de nulidad electoral en contra del (sic) IOS RESULTADOS DEL COMPUTO DISTRITAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA elección (sic) Y EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA POSTULADO POR LA COALICIÓN ALIANZA POR ZACA TECAS EN EL DISTRITO I (UNO) EN LA CIUDAD DE ZACA TECAS, ASÍ COMO EN LAS QUEJAS Y RECURSOS DE REVISIÓN (¿?) INTERPUESTOS POR MI REPRESENTADO DENTRO DE LOS 5 (CINCO) DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL. ASÍ MISMO Y CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR LA CONDUCTA GENERALIZADA Y GRAVE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN GUARDA INTIMA CONEXIDAD CON LOS SIGUIENTES.....".*

Y ello es así por la naturaleza misma del Juicio de Nulidad Electoral; el citado medio de impugnación fue establecido por el legislador con la finalidad de otorgar a los justiciables medios de defensa en contra de conductas desplegadas el día de la jornada electoral que pongan en duda la certeza de los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas por los funcionarios electorales, y que en mayor medida generen la convicción de que los votos depositados en las urnas carecen de validez por la existencia de alguna o algunas de las causas de nulidad señaladas expresamente en la ley. Ese es el principio fundamental del Juicio de Nulidad: velar por el ejercicio pleno del sufragio emitido por los ciudadanos-electores, ausente de cualquier vicio que ponga en duda la emisión libre del mismo.

Sin embargo es también evidente que el propio legislador estableció el cumplimiento cabal de una serie de requisitos de procedencia de dicho Juicio, cuyo incumplimiento acarrearía su

desecha miento o su improcedencia; es el caso que en el presente Juicio se pretende acreditar la conexidad entre un recurso denominado "madre", al cual pretende Acción Nacional darle validez en todos los distritos y municipios a los que hace referencia en su libelo, aun y cuando se trata de elecciones diferentes, en distritos y municipios con una composición geográfica y sociodemográfica diferente.

*Y no puede existir conexidad porque se trata de actores diferentes, y de actos derivados de autoridades diferentes; asimismo porque de los elementos probatorios que exhibe en su libelo "madre", no se ajustan a los hechos que describe en cada una de las impugnaciones que presenta, y mucho menos que refiere a las supuestas Quejas Administrativas con las que dice existe conexidad. Y ello es así porque "la misma no puede tener conexidad con el presente juicio, por ser procedimientos con objetivos y consecuencias diferentes, pues en aquélla, la pretensión del denunciante es que se imponga una sanción al infractor, mientras en el juicio de inconformidad, se busca obtener la modificación o corrección en los resultados de una elección y por ende, el cambio de ganador, la nulidad de la misma o la inelegibilidad de aquél, entre otros efectos (**SUP - REC - 026/2003**)" y recursos de revisión que el incoante dice que presentó dentro de los 5 (cinco) días anteriores a la celebración de la Jornada Electoral.*

B).- Que en el libelo de marras no se actualiza la llamada "causal abstracta de nulidad", porque no se acreditan los hechos a que hace referencia. Lo anterior se desprende de los mismos elementos que señala, pues no basta señalar la existencia de irregularidades sino que estas deben ser:

a) sustanciales,

b) en forma generalizada,

c) en la jornada electoral.

d) en el distrito o entidad de que se trate. e) plenamente acreditadas.

f) determinantes para el resultado de la elección.

Así, no quedan demostradas las supuestas irregularidades a que hace referencia el quejoso en su libelo, en el caso específico del Ayuntamiento de El Platea Joaquín Amaro, Zacateca s., por lo que solicita la nulidad de la elección.

Ello es así, porque el impetrante pretende fuera de toda lógica extender los efectos de determinados actos a todo el ámbito de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, sin siquiera determinar los supuestos efectos que dice tuviera en la jornada electoral.

De esa manera señala sus agravios que desarrolla en 3 apartados.

PRIMER AGRAVIO.- El primer agravio lo sintetiza en el hecho de que "todos los candidatos de la COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS, al utilizar dentro de su propaganda símbolos u hologramas, que son iguales o similares a los utilizados por el gobierno del estado de Zacatecas, o lo que se podría denominar la imagen corporativa del estado" (fojas 36). A decir del incoante la utilización de dichos símbolos es "razón suficiente para poder considerarla como una estrategia sistemática de campaña, es decir, una estrategia plenamente dirigida a la obtención del voto, mediante la utilización de símbolos o imagen del gobierno del Estado, confundiendo con este hecho a la ciudadanía (sic) y obteniendo una ventaja indebida violentando garantías constitucionales".

Tal argumento cae por su propio peso, una vez realizados los diversos Cómputos Distritales y Municipales en el Estado. En el año 2004 el PRD (sin coalición) obtuvo el triunfo en 30 municipios y en 13 Distritos Electorales uninominales. En la presente elección se obtuvo el triunfo en 17 municipios y 9 Distritos Electorales. ¿Dónde queda la ventaja indebida, reflejada en triunfos electorales? Absurdo el planteamiento hecho por el impetrante. Debemos considerar que los procesos de renovación de los poderes públicos en sus distintos ámbitos cada vez son más competidos; ya los Partidos y candidatos se preparan de manera profesional para encarar a los electores presentando las mejores propuestas.

Sin embargo a fojas 37 el incoante presenta lo que denomina "LA DIFUSIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, PROGRAMAS DE CARÁCTER SOCIAL, APLICACIÓN DE PROGRAMAS (sic) SOCIALES PREVIO A LA JORNADA ELECTORAL, OPERATIVOS DIRIGIDOS A BENEFICIAR A LOS CANDIDATOS POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS", ENTREGA DE BENEFICIOS DE CARÁCTER SOCIAL COMO DESPENSAS O CEMENTO, POSICIONAMIENTO Y DIFUSIÓN DE PROGRAMAS (sic) DE BENEFICIO SOCIAL DURANTE TODO EL PROCESO ELECTORAL VIOLANDO GRAVEMENTE (sic) EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL DE ZACATECAS (sic).

En dicho apartado el impetrante sostiene de manera infundada, toda vez que no acompaña al medio de impugnación el caudal probatorio de su dicho, que el Gobierno del Estado intervino de manera ilegal en el proceso electoral vulnerando lo preceptuado en el artículo 142 de la Ley Electoral, ello con la supuesta finalidad de promover y beneficiar a los candidatos de la Coalición que represento. Ello lo pretende fundamentar en el Monitoreo realizado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; de dicho monitoreo el incoante extrae conclusiones

infundadas al asegurar que el Gobierno Estatal intervino en el proceso electoral del Estado mediante la promoción y entrega de programas sociales lo que dice que "acrecida (sic) con el video que se anexa al presente JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, como anexo /intervención de la Gobernadora del Estado en la elección local del 2007 es queja general de todos los partidos contendientes/". Asimismo en su galimatías describe en el punto 3 a fojas 59: "Que del citada (sic) promoción de obra mediante promocionales por el Partido Acción Nacional " ¿O sea que los promocionales benefician al PAN? ¿O se refiere a que los promocionales son obra del PAN?

Asimismo se refiere a la supuesta utilización de la imagen institucional del Gobierno del Estado de Zacatecas con la propaganda de los candidatos de la Coalición que represento. Para ello pretende vincular una V estilizada que aparece en la página Web del DIF estatal con la V con un punto entre ambas líneas que forman la palabra VA de la propaganda utilizada por los candidatos de la coalición que represento. Ello es de suyo inatendible porque ambos elementos son diferentes en su estructura e identidad. El primero hace referencia a servicios de calidad y el segundo hace referencia a una persona con los brazos abiertos, sin que en su construcción sean idénticos o similares.

De la misma manera cae por su propio peso lo manifestado por el impetrante cuando a fojas 75 del libelo señala que de manera flagrante el Gobierno del Estado vulneró la ley electoral "mediante la difusión de obra pública, programas sociales y acciones de gobierno en medios de comunicación social impresos en todo el Estado de Zacatecas", basando su dicho en una relación de medios impresos y notas referentes a la acción normal de todo Gobierno.

Dichos elementos, que no aporta al presente medio para su debida valoración, HACEN REFERENCIA FUNDAMENTALMENTE A LA LABOR INFO E LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS DEL ESTADO, RESPECTO AL TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Además es menester señalar que en el medio impugnativo que se contesta en el presente Escrito, se hace referencia a la presentación de ciertos elementos probatorios a los que no tuvo acceso porque no se acompañaron al mismo. Es el caso de un supuesto video transmitido en fecha 9 de mayo de la presente anualidad en el que se hace alusión a un supuesto mensaje de la C. Gobernadora del Estado, respecto al proceso de selección interna de candidatos del PRD en el Estado. Dicha prueba es objetada desde este momento por no estar ofrecida conforme a derecho; ello en atención a lo dispuesto en el artículo 13 fracción IX de la Ley de Medios de Impugnación del Estado que señala:

(Se transcribe)

*y esto es así porque el impetrante en su libelo requiere al Tribunal se haga allegar de dicho material probatorio para su valoración, cuando es obligación del mismo presentarlo o bien demostrar que la requirió y no le fue entregado. De la misma manera se objetan las supuestas pruebas a que hace referencia en su libelo el incoante, y que dice aportar en el presente medio impugnativo, y que dice aportar en el **presente medio impugnativo, TODA VEZ QUE NO SE ADJUNTARON AL MISMO y POR ENDE NO TUVE ACCESO A LAS MISMAS.** Dichas probanzas no se ofrecieron conforme al mandato de la Ley Electoral, por lo que solicito a ésta H. Sala Uniinstancial declare infundados los mencionados agravios que hace valer en su ocurso en el que señala que son pruebas que **"aporto a este juicio en DVD y se relacionan en el capítulo de pruebas respectivo"**. Ello en razón a que en el capítulo de pruebas del medio impugnativo de la elección de Ayuntamiento del municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas s, **nunca se relacionan dichas probanzas.***

El resto de los alegatos hechos por el impetrante en su libelo se basan en conjeturas que carecen de eficacia para demostrar sus dichos.

*Tal es lo señalado a fojas 116 del multicitado libelo, en el cual el impetrante de manera burda sostiene que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas "protegió la actividad" de los candidatos de la coalición que represento en todo el Estado. Ello, a decir del incoante, porque el Instituto Electoral se "hizo de la vista gorda" (sic) al solapar y no actuar retirando la propaganda que dice fue "ilegal". Ello de suyo es inadmisibles en un medio de impugnación porque (insistimos) la carga procesal de la prueba en materia electoral recae en quien afirma, y a lo largo de su libelo **jamás prueba su dicho.** Son simples suposiciones dogmáticas, subjetivas sin el más mínimo elemento de convicción que acredite las irregularidades que dice sucedieron. Lo planteado en este apartado no hace sino corroborar nuestra aseveración de que el Partido Acción Nacional impugnó por consigna, sin la más elemental lógica, con un escrito que escapa a cualquier interpretación. Por ello sostenemos el citado medio debe desestimarse.*

II.- En el caso que nos ocupa, que es la elección de Ayuntamiento del municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal fueron los siguientes:

PARTIDO	VOTOS (CON NÚMERO)	VOTOS (CON LETRA)
PAN	103	Ciento tres
PRI	439	Cuatrocientos treinta y nueve
ALIANZA POR ZACATECAS	533	Quinientos treinta y tres
PT	3	Tres
PVEM	0	Cero
NA	0	Cero
ALTERNATIVA	0	Cero
VOTACIÓN VÁLIDA	1,116	Mil ciento dieciséis
NULOS	38	Treinta y Ocho
VOTACIÓN EMITIDA	1,078	Mil setenta y Ocho

Es decir la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 94 (Noventa y cuatro) votos y con respecto al tercer lugar la diferencia es de 430 (Cuatrocientos treinta) votos.

*Lo anterior identifica la gran diferencia que existe entre el primer lugar y el segundo y tercero; ello a fin de señalar a éste órgano jurisdiccional que, en el libelo del incoante, **no se establecen ni las causales específicas ni la determinancia**, de conformidad con el escrito de nuestro Tribunal Electoral que señala:*

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares). (Se transcribe).

II. En cuanto al derecho y los agravios hechos valer por la parte adora, manifiesto:

En efecto, el recurrente únicamente refiere hechos generales y subjetivos sin determinar circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas que, a decir del incoante, influyeron en el hecho de que los ciudadanos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, "viciaron" su voto por la presunta participación de agentes externos al proceso comicial.

El recurrente aduce que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no, reparables durante la jornada electoral que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, relacionando sus argumentos con la causal genérica y abstracta de nulidad.

En la parte que se contesta, el impetrante se limita a referir hechos generales y subjetivos sin determinar circunstancias de tiempo modo y lugar, siendo que conforme a las actas levantadas en esta casilla se desprende que la votación fue recibida sin que se dé cuenta de incidente alguno, lo que

permite presumir que la votación se desarrolló con apego a la ley sin que se haya visto afectado el secreto y la libre emisión del voto.

En consecuencia no se actualiza infracción alguna a las normas electorales, en consecuencia no se satisface ninguno de los extremos de la referida hipótesis legal de nulidad, es decir, no existen irregularidades graves, que sean plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De conformidad con lo anterior resultan aplicables los criterios de interpretación que se citan a continuación:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, tesis S3ELJ 20/2004

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- tesis S3JD 01/98.

Respecto al planteamiento de los incoantes es menester señalar que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que en el caso de la denominada causal de nulidad abstracta se agoten los siguientes elementos:

- *sustanciales,*
- *en forma generalizada*
- *en la jornada electoral.*
- *en el distrito o entidad de que se trate*
- *plenamente acreditadas.*
- *determinantes para el resultado de la elección.*

Y esto es así porque de otra manera se estaría ante el supuesto de anular por anular, es decir, que ante la simple presunción de hechos no acreditados ni probados hayan puesto en riesgo el ejercicio del derecho sustantivo de los ciudadanos de elegir a sus representantes.

En el caso particular del Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, lo planteado por el incoante, son hechos aislados que en nada empañan la elección, toda vez que no se adjuntan al libelo los elementos probatorios de su dicho, simplemente hace referencia a un medio impugnativo "madre" interpuesto, según el impetrante, ante el Consejo Municipal con cabecera en El Plateado de Joaquín Amaro, sin que tuviera la posibilidad de acceder al supuesto caudal probatorio, para estar en aptitud legal de los dichos del recurrente.

A fin de acreditar lo anterior, me permito manifestar que la elección en el Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, transcurrió en completa calma, sin incidentes graves, con la afluencia de electores que de manera libre y voluntaria accedieron a la casilla de su sección electoral.

Que respecto al dicho de los incoantes sobre la utilización de símbolos supuestamente "iguales" a los del Gobierno del Estado, el mismo incoante señala que dicho símbolo fue utilizado por el PRD en procesos electorales anteriores y que en nada se parecen a los supuestos logos o símbolos oficiales de Gobierno del Estado. Para mayor claridad el logotipo oficial de Gobierno del Estado, se encuentra en la página del mismo, y se representa en cuatro brazos entrelazados y el mapa del Estado en el medio. Dicho logo es el utilizado en la papelería oficial del mismo gobierno, y no la V estilizada a la que hace referencia el incoante en su libelo.



Por ello no se acredita la denominada causal de nulidad abstracta, en los términos de lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando sostiene:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares). (Se transcribe).

Así lo ha determinado, además nuestro máximo Tribunal en diversos criterios y resoluciones, respecto a la posible coincidencia de colores y demás elementos.

EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO. (Se transcribe).

III. Por lo que se refiere a los medios de prueba aportados por la parte actora, manifiesto lo siguiente:

Se objetan los supuestos medios probatorios a que hace referencia el incoante en su libelo, toda vez que no se aportaron conforme a derecho ni se adjuntaron al medio impugnativo que se contesta en el presente Escrito. Ello en atención a que el recurrente sostiene que los mismos se presentaron en un diverso medio impugnativo, y solicita que los mismos tengan un alcance más allá del que establece la ley de la materia por tratarse de elecciones diferentes en espacios geográficos y demográficos diferentes. Tal es el caso de un supuesto Video de fecha 15 (quince) de junio del presente año, donde presuntamente en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, se "detectó" una bodega de una empresa particular que elaboraba

y al "parecer" distribuía las despensas del DIF que eran transportadas a diferentes municipios en "apoyo" a los candidatos del PRD (sic). De igual manera las supuestas 35 (treinta y cinco) fotografías mediante la cual el incoante dice que "acredita" (sic) una bodega donde se cargan despensas para apoyar a los candidatos del PRD (sic).

Se objeta asimismo la prueba marcada con el número IV del curso de marras, pues presenta todo un galimatías que únicamente entiende el recurrente. Se dice en dicho numeral que la presunta prueba es un oficio girado al Consejo Distrital IV con sede en la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, en la que solicita copias de las pruebas aportadas; sin embargo dicho oficio está girado al **"Ciudadano Presidente del Consejo Distrital Electoral DEL DISTRITO 1 (UNO) DE ZACA TECAS, ZACA TECAS**. Dicho oficio lo suscribe el C. Carlos Espino Salazar en su carácter de representante del PAN ante el Consejo Distrital con sede en el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, y no lo suscribe el representante del PAN ante el Consejo Distrital IV, Fernando Hernández Camacho. Tal oficio, fuera de toda solicitud lógica en la materia, lo funda en el artículo 8 de la Constitución y, dice textualmente, **"..en relación directa al contenido del epígrafe 12 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, vengo a solicitar copias certificadas tomando como base el contenido de los siguientes artículos de manera enunciativa y no limitativa, 1, 17, 18, 19 de la "Ley del sistema de medios de impugnación electoral del Estado" en Zacatecas.**

Es de señalar a ésta Superior Autoridad Electoral que el artículo 12 de la citada ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas señala:

y además, el escrito que presenta está plagado de hechos incoherentes que se apartan de toda lógica; véase por ejemplo la parte que señala como **"CUASA (sic) DE LA SOLICITUD"**; en dicho apartado hace referencia a que **"mi representado (¿¿??) ha tramitado "**. Es por ello que desde este momento objeto dicha solicitud por no estar apegada a lo preceptuado en el artículo 13 fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Darle un alcance superior a los medios probatorios, de los que realmente tienen, vulnera principios fundamentales dado que al momento de solicitar el medio impugnativo no tuve la posibilidad de acceder a dichos elementos probatorios para refutarlos en su veracidad y autenticidad. Por ello al momento de resolver el presente medio impugnativo solicito a éste Superior Órgano Jurisdiccional del Estado, valorar exclusivamente los medios probatorios que se adjuntan al mismo, en los términos que señala la Ley de medios de Impugnación.

Antes de hacer pronunciamiento alguno, es importante realizar algunas consideraciones respecto a lo alegado por el actor en relación con la causal abstracta de nulidad de elección.

El accionante aduce como violaciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, determinados hechos que se suscitaron, no tan sólo en la jornada electoral, sino además, durante las etapas, previa y de preparación de la elección de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, manifestaciones de las cuales se advierte que pretende se estudie y actualice la llamada causal abstracta de nulidad de elección, no obstante lo anterior, el impugnante es omiso en señalar debidamente los cuerpos de leyes locales y sus correspondientes artículos, de los cuales advirtió o extrajo los principios anotados que en su concepto fueron violentados por diferentes entes, concretándose exclusivamente a señalar en las paginas 34 y 35 de su escrito de demanda, los preceptos 53 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, los cuales no guardan íntima y necesaria relación con la causal abstracta de nulidad de elección que pretende sea estudiada por este tribunal electoral, ya que se refieren a causas de nulidad expresas y por inelegibilidad, sin embargo, ello no es causa suficiente para dejar sin estudio los agravios planteados en su escrito de impugnación, como a continuación se expone.

Primeramente cabe destacar que de acuerdo a las particularidades del sistema de nulidades previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, sólo se prevé la posibilidad de impugnar actos suscitados el día de la jornada electoral o en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; por tanto, se debe dilucidar si, conforme a la legislación

electoral de referencia resulta posible o no, declarar la nulidad de la elección de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, sobre la base de alguna causal diferente a las previstas en los artículos 52 y 53 de la referida ley de medios de impugnación, para lo cual resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

En términos generales, cabe afirmar que en el régimen electoral mexicano las causales se pueden clasificar en:

a) Causales de nulidad de votación y causales de nulidad de elección. La nulidad de una votación implica invalidar todos los votos emitidos en una determinada casilla, mientras que la nulidad de una elección equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden, por ejemplo, a un municipio, distrito o entidad federativa, según se trate de la elección de un ayuntamiento, un diputado, o bien, de gobernador, así como revocar el otorgamiento de las constancias correspondientes a los presuntos candidatos ganadores.

b) Causales específicas y causales genéricas. Las causales “específicas” son las que tienen como supuesto normativo a una conducta irregular específica y taxativamente descrita, mientras que las denominadas causales “genéricas” que tienen como supuesto normativo a cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización que en los preceptos se establecen.

c) Causales expresas y causal abstracta. Las primeras, serían aquellas cuyo supuesto normativo que las actualiza está literalmente previsto en la ley, y la abstracta, cuyos supuestos normativos no

están prescritos en la ley, por imprevisión del legislador, pero pueden actualizarse mediante la aplicación de los principios generales del derecho electoral.

Ahora bien, en el ordenamiento electoral de este estado son causales de nulidad de votación:

1) Expresas y específicas, las previstas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

2) Son causales expresas y específicas de nulidad de elección, las previstas en el artículo 53 de la ley en cita.

De lo anterior, se advierte una primera conclusión: en nuestra legislación electoral estatal, no se prevén causales genéricas de nulidad de votación recibida en casilla ni de elección; por tanto, ante la falta de previsión de esta, procede, como lo solicita el partido actor, la aplicación de la causal abstracta de nulidad de elección.

En efecto, recordemos que la existencia de la denominada causal “abstracta” de nulidad de elección ha sido reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias relacionadas con los resultados de las elecciones de gobernador celebradas en algunas entidades federativas, entre otras, la sentencia dictada para resolver los juicios acumulados SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000 (caso Tabasco), la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-120/2001 (caso Yucatán), la resolución emitida en el expediente SUP-JRC-468/2004 (caso Sinaloa).

En la sentencia de los juicios acumulados SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000 (caso Tabasco), se afirmó lo siguiente:

5.- Toda la argumentación que precede permite concluir que en el sistema legal de nulidades del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco se puede establecer un distingo, en atención a su extensión, de dos órdenes de causales de nulidad. El primero está compuesto por causales específicas, que rigen la nulidad de la votación recibida en casillas, respecto a cualquier tipo de elección, así como la nulidad de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de presidentes municipales y regidores; y el segundo integrado por una sola categoría abstracta de nulidad, cuyo contenido debe encontrarlo el juzgador en cada situación que se someta a su decisión, atendiendo a las consecuencias concurrentes en cada caso concreto, a la naturaleza jurídica de las instituciones electorales, a los fines perseguidos con ellas, y dentro de este marco, a que la elección concreta que se analice satisfaga los requisitos exigidos como esenciales e indispensables por la Constitución y las leyes, para que pueda producir efectos. De sostener la postura de que la ausencia de causales específicas de nulidad para la elección de gobernador impide declarar su ineficacia independientemente de las irregularidades cometidas en ella que no se puedan remediar con la nulidad de votación recibida en casillas en particular, llevaría a admitir que dicha elección debe prevalecer a pesar de la evidencia de ciertas irregularidades inadmisibles, que al afectar elementos esenciales, cualitativamente sean determinantes para el resultado de la elección, como podrían ser: a) La actualización de causales de nulidad de la votación recibida en casilla en todas las instaladas en el Estado, salvo en algún número insignificante, donde la victoria no estaría determinada por la voluntad soberana del pueblo, sino por un pequeñísimo grupo de ciudadanos; b) La falta de instalación de una cantidad enorme de las casillas en dicha entidad federativa, que conducirá a igual situación; c) La declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría al candidato que hubiese obtenido el triunfo, aun siendo inelegible, o d) La comisión generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, en todo el Estado, que atenten claramente contra principios como el de certeza, objetividad, independencia, etcétera.

....

Ahora bien, para conocer cuáles son las irregularidades que podrían constituirse como causal de nulidad de la elección de gobernador, es necesario recurrir a las distintas disposiciones donde se contienen los elementos esenciales e imprescindibles de dicha elección.

Lo anterior debe tenerse muy presente, para poder entender por qué la causal de nulidad en el régimen electoral de los estados de Tabasco y Yucatán, tienen un alcance igual que en el régimen electoral federal.

Esta diferencia se debe a que las leyes electorales de Tabasco y Yucatán al igual que la de nuestro estado, no incluyen en su catálogo de causales expresas una causal genérica de nulidad de elección, la cual sí se prevé para el ámbito federal, en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo que es oportuno hacer las siguientes precisiones:

a) Tanto la causal genérica y la abstracta, sancionan irregularidades que vulneran de manera determinante los principios fundamentales o esenciales que la constitución y el código federal prevén para las elecciones democráticas.

b) Sin embargo, a nivel federal, la causal genérica de elección sanciona la comisión de *violaciones sustanciales en la jornada electoral*; mientras que la causal abstracta de elección, por exclusión, sanciona irregularidades no incluidas en la causal genérica de elección (las cometidas en la jornada electoral), ni en alguna otra causal expresa.

Que tanto la causal genérica de elección, como la causal abstracta de elección, sancionen irregularidades que fracturan o hacen nugatorios los principios fundamentales o esenciales que la constitución y la ley federal prevén para las elecciones democráticas, puede confirmarse, entre otras, en la tesis relevante

S3EL 041/97 y Jurisprudencia S3ELJ 23/2004 que a continuación se citan.

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de San Luis Potosí). De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales. (Tesis relevante S3EL 041/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 51-52; también publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 729-730).

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco). Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la

causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse. (Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 23/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 101-102; también publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 200-201).

Ahora bien, el elemento normativo en que se basa la causa genérica de nulidad de elección, consistente en que las violaciones o irregularidades se den en la jornada electoral, no es aplicable rigurosamente en la causal abstracta, pues en relación con este apartado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado en diversos precedentes que entre las irregularidades cometidas en la jornada electoral, debían incluirse aquellas que no ocurrieron precisamente el día de la jornada electoral, cuando es claro que el resultado de tales violaciones sustanciales se actualizó precisamente en la jornada electoral, en que surtió efectos la conculcación de la libertad de sufragio de los electores, como consecuencia de la influencia indebida en el ejercicio del sufragio ciudadano, al romperse las condiciones necesarias para garantizar la equidad durante la contienda electoral y preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad de sufragio de los electores.

Atento a lo anterior, y considerando que el alcance de la causal abstracta, como ya se explicó, debe obtenerse por exclusión, eliminando el alcance que corresponde a todas las causales expresas, resulta entonces que la causal abstracta de nulidad en materia local tiene como finalidad, ponderar violaciones ocurridas durante todo el proceso electoral.

Esto es, la causal abstracta de nulidad de elección, tutela, entre otros valores o principios de las elecciones democráticas, el de la libre formación del voto ciudadano (que es distinto al de libre expresión o emisión del sufragio).

Lo anterior, desde luego, referido al alcance que la causal abstracta tiene y al pronunciamiento hecho por parte de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, como antes se dijo, esta causal podrá tener en cada régimen electoral un alcance diverso, que no es otro sino el alcance que tengan las lagunas por imprevisión en el respectivo régimen. Así por ejemplo, en las legislaciones electorales de Tabasco y Yucatán, como se vio en los precedentes citados en párrafos anteriores, la causal abstracta de nulidad de elección también incluye la tutela de la libre expresión del voto el día de los comicios, y consecuentemente sanciona irregularidades ocurridas en la jornada electoral, debido a que en tales legislaciones no está prevista una causal genérica de elección que precisamente prevea la nulidad por violaciones sustanciales en la jornada electoral, que sean diversas a las irregularidades previstas en las causales específicas de nulidad de elección.

Conforme a lo anterior, la causal abstracta de nulidad de elección que se hace valer en un juicio de nulidad electoral, sólo aplicará para irregularidades respecto de las cuales no se pudo plantear una impugnación previa, por tratarse de irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las electorales.

Esta posibilidad de impugnar, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, irregularidades que ocurrieron por ejemplo en la etapa de preparación de la elección, no contradice el principio de definitividad, ya que en estos casos, se ha considerado que éste sólo opera respecto de actos de las autoridades electorales competentes no impugnados oportunamente, pero cuando existió la posibilidad legal de impugnarlos, y no respecto de actos para los cuales la ley no establece una vía previa para impugnar ante la jurisdicción electoral. Sobre este particular, resulta pertinente la transcripción de la tesis siguiente:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.- *El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera. (Tesis relevante S3EL 012/2001,*

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 121-122; también publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 797).

En conclusión, para que se actualice la causal abstracta de nulidad de la elección, es preciso que se acredite en autos los siguientes elementos:

Primero: debe probarse la existencia de hechos o circunstancias, que se traduzcan en la inobservancia de principios fundamentales, sin cuya concurrencia, no sea válido considerar que se celebró una elección, democrática, auténtica y libre.

En segundo lugar, debe demostrarse que dicha inobservancia fue determinante para el resultado de los comicios en cuestión.

Vale aclarar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, corresponde la carga de la prueba a quien afirma los hechos, por lo que en el caso a estudio corresponde al actor dicha demostración, en función de la cual, serán admisibles cualesquiera de las señaladas en el numeral 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Todo lo anteriormente expuesto en este considerando, constituye el marco conceptual de referencia, con apego al cual se analizarán los agravios hechos valer en el presente juicio de nulidad electoral, relacionados con la posible actualización de la causal abstracta de nulidad de elección y por ende, la procedencia para que esta Sala resolutora, analice los motivos de disenso alegados por el

impetrante aunque tal causa de nulidad no se encuentre expresa en los ordenamientos legales electorales de la Entidad.

SEXTO. Estudio de fondo de la causal de nulidad de elección invocada. Por regla general en el derecho procesal corresponde la carga de la prueba al que afirma el acontecimiento de ciertos hechos y también al que los niega cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho.

El derecho electoral de nuestro estado no es la excepción, también en este, el que afirma tiene la carga de la prueba, tal como lo dispone el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor. Consecuentemente corresponderá al actor o enjuiciante demostrar los hechos en que se base para solicitar la causa de nulidad invocada.

Bajo este tenor, en el presente juicio de nulidad, el actor Partido Acción Nacional, incumple con la carga probatoria que le impone el artículo en cita, para justificar las presuntas irregularidades de que se queja, por lo que a continuación se expone:

El partido recurrente hace valer como agravios, fundamentalmente, que los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas, utilizaron el logo del Gobierno del Estado; la publicidad de obra pública y acciones de carácter social por el Gobierno del Estado en contravención del artículo 142 de la Ley Electoral del Estado; la intervención e injerencia de la Gobernadora del Estado en el proceso electoral a través de mensajes difundidos el nueve de mayo (respecto de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática) y el primero de julio (conminando a votar; que se

ejerció presión sobre el electorado a través de entrega de despensas, materiales de construcción (mediante programas sociales); colocación de propaganda en edificios públicos, así como operativos de tránsito contra simpatizantes del Partido Acción Nacional y de la población en general; y, el uso no equitativo en medios de comunicación e inequidad en la contienda electoral por la intervención del Gobierno.

Para acreditar estas supuestas irregularidades, el actor en su demanda, señala que exhibe diversos videos, fotografías y notas periodísticas, sin embargo, tal como se señaló anteriormente, éste omitió agregar los medios de prueba al momento de presentación del juicio de nulidad, por lo que este tribunal resolverá con los elementos que obren en autos.

Además de lo anterior, no pasa inadvertido que el actor en su escrito de demanda, refiere que en el proceso electoral ocurrieron diversas irregularidades, no obstante este tribunal advierte que no se hacen valer agravios específicos sobre la elección correspondiente al municipio de **El Plateado Joaquín Amaro, puesto que señala argumentos genéricos que, a decir de éste, ocurrieron en diversas partes del estado, pero sin que determine o precise cuál fue el impacto que los mismos tuvieron en el municipio impugnado, lo que sería suficiente para desestimar los motivos de inconformidad aunado a la falta de pruebas para demostrar las supuestas irregularidades.**

Sin embargo, esta sala procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo cuarto de la ley adjetiva de la materia, y resolverá con los elementos que obren en autos y valorará el

material aportado por el actor, a fin de determinar si éste tiene relación con algunos hechos ocurridos en el municipio de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, que pudieran resultar determinantes en el resultado de la elección. Ello en atención al principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias, y porque no procede el desechamiento de un medio de impugnación por falta de pruebas.

Así las cosas, el incoante ofrece como medios de prueba para acreditar las presuntas irregularidades, sólo unas reproducciones en su escrito de demanda, de diversas publicaciones que aparecen en la página del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (DIF) Zacatecas (<http://dif.zacatecas.gob.mx>).

Por su parte la autoridad responsable en el escrito que presenta su informe circunstanciado, oferta diversos medios de prueba certificados, como son:

1. Acta circunstanciada de la sesión permanente con motivo de la jornada electoral, de primero de julio del dos mil siete.
2. Informe circunstanciado.
3. Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de cuatro de mes y año en curso.
4. Acta de cómputo municipal por el principio de mayoría relativa.
5. Acuerdo del Consejo Municipal de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, por el que se efectúa el cómputo municipal por el principio de mayoría relativa, se declara su validez y se expide la correspondiente constancia.
6. Circular 14/2007.

7. Acuerdo del Consejo general del IEEZ, por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos y coaliciones para la colocación y retiro de propaganda electoral utilizadas en las precampañas y campañas.

8. Circular 34/2007.

9. Oficio IEEZ-02-232/07 de veintiséis de febrero del dos mil siete, dirigido al presidente municipal de El Plateado Joaquín Amaro, al que se le anexan las reglas de neutralidad para autoridades y servidores.

10. Oficio IEEZ-02-303/2007 de trece de marzo del dos mil siete, dirigido a la presidencia municipal del municipio citado.

11. Oficio IEEZ-01-412/2007 de once de abril del año en curso, dirigido a la presidencia municipal anotada.

12. Oficio IEEZ-01-479 de dieciocho de abril del dos mil siete, dirigido a la presidencia municipal antes citada.

13. Oficio IEEZ-02-495 de veintitrés de abril del año en curso, dirigido a la presidencia anotada.

14. Oficio IEEZ-01-637 /07, dirigido a la autoridad municipal anotada.

Asimismo, el tercero interesado ofrece la instrumental de actuaciones y la presuncional.

Ahora bien, tomando en consideración que las pruebas que obran en un determinado juicio no sólo a la parte que las ofreció benefician o perjudican, si no a todos los sujetos de la relación jurídica, es procedente realizar un estudio de todo el caudal probatorio para determinar si se actualizan las violaciones que señala el partido actor o en su caso, concluir que de éstas no se advierten dichas violaciones o no tienen la fuerza convictiva suficiente para

acreditarlas. Al respecto resulta aplicable la tesis de **Sala Superior, S3EL 009/97**, localizable en **Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34**, cuyo rubro y texto es el siguiente.

ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—*Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.*

Respecto de las fotografías señaladas, dichos medios de convicción tienen el carácter de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo segundo de la Ley adjetiva, y su valor probatorio se encuentra previsto en el artículo 23, párrafos primero y tercero, de la misma ley, por tanto, serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y solo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En lo relacionado con las aportadas por la responsable, se trata de documentales públicas, por tanto, serán valoradas de conformidad con el numeral 23, segundo párrafo de la ley en cita.

Por la naturaleza de los medios de prueba a que se hace referencia, estos únicamente pueden generar indicios muy leves y aislados de

las afirmaciones del actor, insuficientes para alcanzar la pretensión de anular la elección, por lo siguiente:

a) Con las once impresiones de diversas publicaciones que aparecen en la página del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (DIF) Zacatecas <http://dif.zacatecas.gob.mx>, el actor pretende acreditar la promoción de obra pública, programas sociales, acciones de gobierno y entrega de beneficios, implantados por el gobierno estatal para beneficiar a los candidatos de la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

Tal medio de convicción resulta insuficiente para acreditar lo pretendido, pues del análisis de las publicaciones que se exhiben, puede advertirse en términos generales que las actividades desarrolladas por el Sistema “DIF” estatal dentro de los meses de enero y julio de este año, fueron las siguientes:

La celebración del día de reyes y entrega de juguetes en el municipio de Pánuco; entrega de desayunos escolares fríos; referencia al artículo tercero de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar; celebración del día del niño en las instalaciones de la Feria Nacional de Zacatecas; atención a mas de setecientas personas víctimas de violencia familiar en el mes de abril; atención médica por parte de médicos del Programa por Amor a Zacatecas (PAZ) a mil trescientos treinta y dos niñas y dos mil dieciocho niños en el mes de abril; presentación y donación de ollas solares, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas; entrega de desayunos fríos a niños y entrega de cuarenta mil setecientos cincuenta y ocho despensas a

sujetos vulnerables, en el mes de mayo; atenciones médicas en el mes de junio y fechas de la Brigada Permanente en Zacatecas.

Cabe advertir que en términos de lo dispuesto por los artículos 121, párrafo primero fracciones II, III, IV y V, 127 y 142, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado, a partir de la fecha de registro de las candidaturas –tres de mayo-, todos los órganos de gobierno estatal y municipal deberán de abstenerse de hacer propaganda de carácter social hasta el día de la jornada electoral, dentro de los cuales obviamente se encuentra el sistema del “DIF” estatal, luego, cualquier promoción o difusión fuera de estas fechas, no infringe ninguna disposición legal.

Así, las únicas publicaciones que se encuentran dentro del periodo prohibido por la ley, son las que se refieren a la atención a más de setecientas personas víctimas de violencia familiar en el mes de abril (diecisiete de mayo); atención médica por parte de médicos del Programa por Amor a Zacatecas (PAZ) a mil trescientos treinta y dos niñas y dos mil dieciocho niños en el mes de abril (diecinueve de mayo); presentación y donación de ollas solares, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas (cinco de junio); entrega de desayunos fríos a niños y entrega de cuarenta mil setecientos cincuenta y ocho despensas a sujetos vulnerables, en el mes de mayo (once de junio); y atenciones médicas en el mes de junio (27 de junio).

Lo anterior, si bien constituye una irregularidad no puede considerarse de tal magnitud como para lograr la pretensión del actor, puesto que como puede advertirse, únicamente se realizaron cinco dentro del período de veda y en ninguna de éstas puede

advertirse que electores del Municipio de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, hayan sido beneficiados con la aplicación y difusión de los programas sociales, es decir, ninguno de estos programas fue dirigido de manera especial al municipio en cita.

Es importante señalar que información contenida en la página de Internet <http://dif.zacatecas.gob.mx>, se encuentra relacionada con las acciones realizadas por el sistema “DIF” estatal, acciones que se encuentran dirigidas a los grupos mas vulnerables del estado, en otras palabras a los más pobres, quienes por su condición económica difícilmente pueden tener acceso a medios electrónicos como lo es Internet.

Es un hecho público que las clases más desprotegidas pueden ser sujetos en algunos casos de manipulación o engaño, y que puedan dejarse influenciado por información dirigida a mejorar sus condiciones de vida; bajo ese supuesto, el grado de impacto que pudieron haber tenido las publicaciones de acciones sociales llevadas a cabo por el “DIF” estatal, no pudieron tener el grado de influencia necesaria, por que los visitantes que podrían resultar influenciados serían los mínimos.

Si a lo anterior aunamos el hecho, de que la página en Internet - <http://dif.zacatecas.gob.mx>-, puede ser visitada por cualquier persona del Estado o de la República, e incluso del extranjero, eso reduce aún más el grado de influencia que pudo haber tenido en el electorado del Municipio de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas.

Corroborado lo expuesto, el hecho de que al ingresar en fecha doce de julio a la página de Internet, del sistema “DIF” estatal, fue asignado

el número de consultante diecisiete mil ochocientos sesenta y uno, lo que quiere decir, que desde la creación de esta página hasta ese día, únicamente esos son los visitantes de ésta, lo que demuestra que dicha página no resulta ser de interés para la comunidad en general y que por lo tanto, su impacto en el electorado es mínimo o nulo y por lo mismo, no determinante en el resultado de la elección.

Así las cosas, para acreditar la gravedad de la irregularidad, el incoante debió ofrecer los medios de convicción para acreditar por un lado, cuantos electores del Municipio de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, se vieron beneficiados con los programas sociales; cuantos ciudadanos de ese distrito tienen acceso a Internet y cuantos posiblemente accedieron a la página del “DIF” estatal durante el período de veda, para saber el grado de influencia que pudo haber tenido la publicación en las fechas prohibidas y poder determinar si tal irregularidad resultó determinante en el resultado del proceso, lo cual no aconteció, pues no se ofreció ninguna prueba al respecto, más que las publicaciones de la pagina de Internet, por lo que, al no haberlo hecho, lo procedente es declarar **infundado** el agravio respectivo, por incumplirse con la carga probatoria que impone el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

b) En lo que respecta a que el candidato de la citada coalición en el Municipio de El Plateado, Joaquín Amaro, Zacatecas, haya utilizado la misma imagen utilizada por el gobierno del estado en su propaganda electoral, **es infundado**.

En el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, que: la soberanía nacional reside esencial

y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana del mismo y se instituye para su beneficio, y el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. De lo anterior deriva, que al decidir cualquier cuestión concerniente a la integración de los poderes públicos, debe privilegiarse la voluntad del pueblo.

En el párrafo segundo del artículo 41 constitucional se establece, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, de acuerdo con las bases que ahí se precisan, entre las cuales destacan las siguientes: a) los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades (derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, financiamiento público); b) la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Federal Electoral, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; c) en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores; y d) el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como para dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del país.

La satisfacción de los elementos fundamentales señalados permite considerar a una elección como producto del ejercicio popular de la

soberanía, realizada dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna.

En resumen, los principios constitucionales que deben observarse en comicios democráticos para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; garantía del financiamiento público de los partidos políticos; campañas electorales en las cuales prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Los principios constitucionales descritos se encuentran regulados en la Ley Electoral del Estado.

Respecto a la participación de los ciudadanos y los partidos políticos, en los artículos 6 al 12 del ordenamiento citado se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos zacatecanos, relacionados con su intervención en el proceso electoral, destacando el ejercicio del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, la participación en la integración de las mesas directivas de casilla; el derecho de ser observadores de los actos de preparación, desarrollo y jornada electoral; así como la prohibición de aquellos actos que generen presión o coacción a los electores; en el artículos 45 se establecen los derechos y obligaciones de los partidos políticos; en el 47, se señala que el incumplimiento de las obligaciones será sancionada; en los artículos

56 al 78 se establecen las prerrogativas de los partidos políticos, los procedimientos y controles relacionados con su otorgamiento, entre los cuales destacan el acceso a la radio y la televisión, así como el financiamiento público, el cual debe prevalecer sobre los recursos de origen privado; en los artículos 76 al 90 se establecen las reglas para la formación de alguna coalición en las elecciones locales, así como su participación en el proceso electoral.

En relación con las autoridades electorales, en el Libro Cuarto, que comprende del artículo 241 al 245 se establece cuáles son éstas, su integración y las funciones que tienen encomendadas, entre ellas, las mesas directivas de casilla: órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los dieciocho distritos electorales; en los artículos 146 al 251 se regula lo relativo a la firma de los convenios que puede celebrar la autoridad electoral administrativa con el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral respecto de los procedimientos que tiene a su cargo la autoridad electoral federal, relacionados con los instrumentos electorales que sirven de base para que los ciudadanos estén en posibilidad de emitir sufragio, a saber, el catálogo general de electores, el padrón electoral, la credencial para votar con fotografía y las listas nominales de electores.

En los artículos 98 y 102 se define el proceso electoral y se identifican las etapas que lo conforman; en los artículos 119 al 130 se señalan los requisitos y procedimientos para el registro de candidatos; en los artículos 131 al 143 se regula lo relativo a las campañas electorales; en los artículos 148 al 158 se establece el

procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; en los artículos 159 al 165 se regula lo concerniente al registro de representantes de los partidos políticos, los cuales tienen como función primordial participar en la vigilancia de los actos desarrollados el día de la jornada electoral, en las respectivas casillas que se hubieran instalado para recibir la votación de los ciudadanos; en los artículos 166 al 175 se regula lo atinente a la documentación y material electoral que sirve para la emisión del sufragio de los ciudadanos; en los artículos 176 al 208 se regulan los actos que se realizan el día de la jornada electoral, entre los que destacan la instalación y apertura de las casillas, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas; en los artículos 220 a 240 se establecen los procedimientos necesarios para determinar cuáles fueron los resultados electorales de las respectivas elecciones.; finalmente, en los artículos 264 a 272 se establecen los procedimientos para que la autoridad electoral conozca de las faltas administrativas y la aplicación de sanciones.

Todos los actos relacionados con los aspectos que han quedado enunciados, están sujetos al control legalidad, a través de los medios de defensa previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, de manera que cuando dichos actos no se cuestionan a través de los juicios o recursos procedentes, entonces se genera la presunción de validez de tales actos electorales y, por ende, por regla general, adquieren definitividad, según lo dispone el artículo 63 de la citada Ley adjetiva.

Una de las fases de mayor relevancia en la etapa de preparación del proceso electoral es la correspondiente a las campañas electorales,

pues éstas constituyen la actividad más intensa en la relación de comunicación entre las organizaciones partidistas y los ciudadanos, ya que mediante ellas se proporcionan a los electores los elementos necesarios para la emisión de un voto informado, con conocimiento de los programas de gobierno. Las campañas electorales son el instrumento por el cual los partidos políticos tratan de persuadir al electorado para que elija, precisamente, la opción que ellos presentan.

El régimen establecido para las campañas electorales es el siguiente:

En nuestra Carta Magna (artículo 41, párrafo segundo, fracción II) se estatuye como derecho de los partidos políticos nacionales, el contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Entre esos elementos se encuentran, el poder a acceder a los medios de comunicación, cuyo ejercicio se encuentra regulado en la legislación secundaria.

Acorde con esa previsión constitucional, los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Electoral del Estado regulan de dos formas el acceso a los medios de comunicación:

- a) Mediante el acceso permanente a la radio y a la televisión, previa contratación por parte del Consejo General del Instituto, para la promoción de candidaturas durante las campañas electorales, y
- b) A través de contratación de tiempos en medios de comunicación social, por conducto del Consejo General del Instituto, en los tiempos que transcurran entre los procesos electorales.

Respecto al uso de los tiempos oficiales, el ordenamiento citado exige (artículo 53, párrafo 1) que las tareas de promoción se deben constreñir, por regla general, a difundir los principios ideológicos partidistas, sus programas de acción, así como las plataformas electorales.

Esta conclusión se corrobora con lo previsto en los artículos 5, fracción XXXI, y 133, de la ley sustantiva de la materia, los cuales disponen que la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Como se puede apreciar, en nuestro sistema, la regulación de las campañas electorales está enfocada a la divulgación de la información que proporcione a los electores, los elementos necesarios para la emisión de un voto informado y razonado, en donde se den las condiciones generales de conocimiento de los programas de gobierno de los candidatos, como factor de la valoración con base en el cual, los votantes estén en aptitud de orientar su voto.

La lectura íntegra de los artículos 133 al 141 de la Ley Electoral evidencia, que la exposición, el desarrollo y la discusión anotados se extiende a todo tipo de actividad proselitista, por lo que comprende, según el citado artículo 133, no sólo a los actos de campaña, sino también a la propaganda electoral, concebida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden

los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El establecimiento de estas medidas propende a la observancia de los principios fundamentales en la contienda electoral, de tal manera que dicho proceso no se vea afectado por actos contrarios a la ley, que pongan en riesgo dichos valores y, por ende, la validez de una elección.

Entre esas medidas se encuentran, por ejemplo, la regulación de los gastos que los partidos políticos y sus candidatos realicen en la propaganda electoral y las actividades de campaña, los cuales de acuerdo con el artículo 68 de la ley sustantiva tienen un tope específico; la regulación de los límites aplicables a las reuniones públicas realizadas durante la campaña electoral por dichos institutos políticos y sus candidatos; así como la atinente a la colocación de propaganda electoral y la duración de la campaña electoral.

Otra medida de gran trascendencia se encuentra en la prohibición de que la propaganda electoral sea injuriosa o difamatoria.

En efecto, de acuerdo con los artículos 139 y 140, numeral 2, del ordenamiento citado, la propaganda está sujeta a los límites fijados, en el artículo 6 de la Constitución (párrafo primero) y, por el otro, que en su contenido se debe evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia, que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros (párrafo segundo), prohibición que se encuentra contenida también en el artículo 47, fracción I, de la

propia ley electoral, en el cual se establece como obligación de los partidos políticos, la de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante dichas campañas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que al establecer la prohibición legal en comento, el legislador consideró imposible el avance en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, apegado a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, si no se garantiza, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de difundir propaganda electoral que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos.

Asimismo la máxima autoridad jurisdiccional del país ha señalado, que desde una perspectiva funcional, el propósito de la prohibición en estudio es, por un lado, incentivar debates públicos de altura, enfocados no sólo a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (en los términos de lo dispuesto en el artículo 115 en relación con el diverso 127 de la ley electoral) sino también a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral; y, por otro, inhibir la política que degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión

que implique “diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre” a los sujetos protegidos.

Se trata, pues, de reconocer que la libertad de expresión, a que se refiere el artículo 6 constitucional, constituye un pilar fundamental de las actividades que están llamados a realizar los partidos políticos; pero sin que ello se traduzca en la distorsión del propio diseño confeccionado por el Poder Revisor de la Constitución, en el que el papel de los partidos se concrete primordialmente a través de la promoción y discusión de los programas, principios, ideas y plataformas electorales que cada uno de ellos postule y no mediante el descrédito o la descalificación del contrincante; pues de esta manera se fomenta tanto el sano debate y la crítica constructiva dentro de los cauces legales, como la convivencia armónica y el auténtico desarrollo democrático de la ciudadanía.

Con esta posición se pretende respetar las garantías o libertades individuales no sólo valiosas en sí mismas, por cuanto permiten la realización de un aspecto trascendental en la vida de todo ser humano, sino también por gozar de una posición preferente dentro del Estado democrático, al ser el canal primordial para la formación de una opinión pública libre, caracterizada por el pluralismo político y la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás; y, por el otro, el actuar de ciertas organizaciones que no son meros productos sociales del ejercicio del derecho de asociación, sino que tienen el carácter de entes de notable relevancia constitucional, por su función de articular la voluntad ciudadana, así como de servir de conducto para la participación política de los ciudadanos y el acceso de éstos al poder público, para que tales entes cumplan satisfactoriamente las funciones que les han sido encomendadas.

De lo anterior se tiene, que si bien en el ejercicio del derecho a realizar propaganda electoral, los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, dicha libertad debe ejercerse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo, con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, y reglamentadas en la Ley Electoral del Estado, lo cual significa, como ya se vio, que debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que defienden, así como de la crítica aceptable en el contexto ajustado a los principios del Estado democrático y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos.

En conformidad con lo que se ha establecido, se puede concluir, que en el proceso electoral la etapa de campaña electoral se refiere al conjunto de actividades que se desarrollan durante un lapso perfectamente determinado, en el cual los distintos contendientes electorales realizan un conjunto de actividades encaminadas a la difusión de su programa de gobierno y a la promoción de los candidatos a los cargos de elección popular.

Entre las actividades que los partidos o coaliciones realizan en la campaña electoral se encuentra la propaganda electoral, consistente en los medios empleados por dichos participantes para hacer llegar al electorado las propuestas de gobierno, los modelos económicos, las actividades a realizar, las objeciones a las que plantean los contrincantes, la crítica de tales medidas, etcétera.

La propaganda ha adquirido en los procesos electorales una importancia decisiva. Se trata de una actividad lícita que, por su influencia en la selección de los gobernantes, requiere una adecuada regulación. Para determinar con claridad el contenido y alcance de la regulación jurídica de la propaganda, es preciso determinar su concepto y su evolución.

La noción de propaganda.

La palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en un sentido más general, quiere decir, expandir, diseminar o, como su propio nombre lo indica, propagar.

La propaganda es una actividad que persigue ejercer influencia en la opinión y en la conducta de la sociedad, con el fin de que adopte determinadas conductas.

En otras palabras, por propaganda se entiende el conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas, utilizando principalmente los medios de comunicación colectiva, pretenden influir en determinados grupos humanos para que éstos actúen de cierta manera.¹

Los elementos básicos de la propaganda consisten pues, en una técnica o medio de comunicación que surge de estudios, investigaciones, hipótesis, encuestas, etc., Con una finalidad muy clara: influir en determinado grupo social. En síntesis, es un medio o técnica de comunicación para influir colectivamente.

1 GONZÁLEZ LLACA, EDMUNDO, Teoría y Práctica de la Propaganda, Editorial Grijalbo, 1981, p. 35.

Propaganda político-electoral y publicidad.

En el sentido anteriormente mencionado, la propaganda no difiere en esencia de la publicidad. Etimológicamente, este último concepto significa dar a conocer algo, publicarlo, una forma de propagarlo; su finalidad consiste en estimular la demanda de bienes y servicios² lo que, en otras palabras, quiere decir, promover una conducta en determinado sentido, lo que también persigue la propaganda.

La propaganda electoral no es otra cosa que propaganda política, enmarcada dentro del proceso electoral, y orientada a que los electores adopten cierta conducta.

Por lo anterior, cabe coincidir con el psicólogo argentino que afirma, en relación con la propaganda y la publicidad: “El que era considerado modelo norteamericano de promoción política y electoral tiende a extenderse a la mayor parte de las naciones capitalistas, y aunque el producto que busca venderse (candidato, programa, idea) sale de los marcos de las mercancías-objetos, las campañas para su difusión y aceptación borran diferencias de contenido para considerarlas de manera similar, utilizando mecanismos y técnicas prácticamente idénticas a las usadas para tales mercancías (por la razón y el convencimiento ideológico), reemplazándolas por técnicas efectivas, “slogan” de fuerte impacto emocional, en nada diferentes de la promoción de un cosmético o bebida (jingles, carteles de colores llamativos sin apelaciones políticas, etc.) Más allá de que siempre ocurrió esto en alguna medida (carteles masivos, lenguajes específicos), la principal diferencia actual es que se las subordina a un manejo típicamente

² CALAIS-AULOIS, JEAN, Droit de la Consummation, Dalloz, 1980, p. 20

publicitario, donde incluso se abandona la difusión de ideas, supeditando la campaña a la “venta” de un producto- mercancía: algo así como más fórmulas y menos argumentos”.³

El plazo de la campaña electoral.

De las diversas restricciones en que suele limitarse la propaganda político electoral, la relativa al plazo ostenta cierto carácter general, por constituir un elemento vital para evitar someter a los pueblos a permanentes tensiones que produce la publicidad en este campo. En efecto, no cabe condicionar la existencia de una comunidad a los innumerables y constantes anuncios de radio, televisión y prensa, relativos a la publicidad. De ahí que se justifiquen plenamente las regulaciones que limiten a un periodo de tiempo la actividad propagandística electoral; los pueblos tienen derecho a la tranquilidad política necesaria para desarrollar las diversas tareas cotidianas. Íntimamente ligada al proceso electoral, la propaganda política como aquél, no constituyen fines en sí mismos, sino que son medios para persuadir al electorado de las bondades de determinadas tesis o candidatos y que el pueblo pueda discernir libremente, sin excesos de publicidad y sin presiones, la mejor opción para regir los intereses de su país. De otro modo, el electorado excesivo, con una propaganda agresiva, violenta, distorsionaría los procesos y ratificaría la preocupación ya esbozada por los griegos, de que la democracia degenera en demagogia. Mas ello no basta para que, racionalizado el plazo de propaganda, se dé suficiente espacio de tiempo al debate de ideas, a la capacitación política en general, a los procesos internos que sirvan de base para

³ GUINSBERG, ENRIQUE, Publicidad: Manipulación para la reproducción, Plaza y Valdés, 1987, p. 12.

seleccionar adecuadamente a los hombres que han de gobernar los países y que preparen los cuadros de gobierno de los partidos políticos, con claridad de ideas y de objetivos y, en el ejercicio del poder, realicen las acciones políticas de la mejor manera posible.

Las democracias modernas desarrollan los procesos electorales y los mecanismos publicitarios dentro de plazos razonables. El tiempo y el dinero que se destina en los largos procesos electorales, con publicidad abusiva, podrían emplearse en mejores causas de interés de los respectivos países. Lejos de engrandecer a los pueblos, con debates edificantes, la publicidad reiterada no contribuye en nada con la democracia, antes bien la deforma, la distorsiona, la hace, en alguna medida, consumista.

La regulación jurídica de la propaganda electoral.

La importancia que tiene la propaganda electoral orientada a dar a conocer los programas de los partidos políticos y la personalidad de los candidatos obliga a establecer una regulación adecuada que garantice principios fundamentales del proceso electoral: el pluralismo, la libertad política y la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y de los candidatos que postulan. Sin duda, la desigualdad financiera de los partidos políticos, sin la adecuada regulación, lleva a un desequilibrio en el empleo de los medios de comunicación y de propaganda, lo que se convierte en factor importante, y hasta decisivo, en el resultado electoral. La ventaja de un partido político, sólidamente financiado, frente a aquellos, que no tienen acceso a los medios de comunicación para persuadirlos de las bondades de su programa y candidatos, no armoniza con

principios democráticos de igualdad de oportunidades en los procesos electorales.

Para resolver esta desigualdad antidemocrática surge la necesidad de establecer limitaciones importantes; imponer restricciones a los gastos electorales, controlar el financiamiento de los partidos políticos con la obligación jurídica de indicar la fuente de los ingresos, y así evitar aquellos de dudosa procedencia, desautorizar recursos privados, desproporcionados para los partidos políticos que desequilibran los procesos democráticos. Todas estas medidas, han de ser complementadas con regulaciones relativas a la legitimación para realizar propaganda política (¿quiénes pueden hacerlo?), su contenido (¿cómo?), intensidad y cantidad (¿cuánto?) y el plazo para realizar la propaganda (¿cuándo?).

En la propaganda electoral puede, a su vez, distinguirse aquella en la cual se comunican o informan las proposiciones de los candidatos y se destacan sus calidades, así como aquellas que además contienen objeciones o críticas de los aspectos o debilidades de los adversarios (utilizados para adquirir mayor fuerza electoral o diezmar la del contrario) ya sea mediante observaciones puntuales de los aspectos de las propuestas de gobierno, de las propias campañas electorales o de cualquier circunstancia relacionada especialmente con el proceso electoral, con miras a incrementar la fuerza política, menguar la del adversario y ganar simpatizantes, en cuyo caso se está en presencia de propaganda electoral negativa, que debe ser considerada como lícita.

En cambio, cuando la propaganda se dirige más bien a afectar la imagen de alguno de los participantes del proceso electoral, partido

político, coalición o candidato, pero con contenido en sí mismo contrario a las disposiciones del ordenamiento legal, o bien cuando en sí mismos los mensajes propagandísticos sean injuriosos, infamantes, atenten contra los propios candidatos, por cuestiones netamente personales, íntimas o que afecten su honor o decoro.

De ahí que, cuando un proceso electoral no se desarrolla sobre esas bases, indudablemente se lesionan las cualidades esenciales de toda elección, porque no puede afirmarse que sea libre, auténtica y democrática, toda vez que ha sido afectado el sufragio al carecer de los elementos que lo caracterizan.

Para ese propósito debe tenerse en cuenta, que la propaganda electoral en general tiene los objetivos concretos e inmediatos que su autor pretende; pero produce además otros mediatos que pueden o no coincidir con la finalidad de su autor, de quien escapan esos distintos efectos de la publicidad.

La propaganda electoral normalmente está dirigida a promover a un determinado candidato, divulgar su programa de gobierno y las propuestas políticas, sociales, culturales, etcétera, que promueve. A través de las campañas se pretende la participación de los ciudadanos en el proceso electivo; informar a los electores para que (al contrastar los programas y los candidatos) determinen el sentido de su voto; así como persuadir a los ciudadanos para que descarten una determinada opción política.

La propaganda electoral puede, pues, tener como efecto que los electores refuercen su orientación política, bien porque los predisponga y confirme la idea de sufragar en un determinado

sentido, o bien, porque los desaliente respecto de la propuesta previamente adoptada, para optar otra.

Empero, toda propaganda electoral puede tener un doble efecto en la conciencia de los destinatarios.

Si se trata de una campaña electoral que satisface los elementos positivos que se han mencionado, objetiva, seria, propositiva, verídica, etcétera, el efecto puede estar más apegada a los principios democráticos, de tolerancia y respeto al adversario y resultaría atractiva para quienes profesan esos valores; mientras que cuando la propaganda no tiene esas características, ya sea porque las propuestas de campaña sean subjetivas, poco sustentadas, genéricas, sin identificación de problemas, ni propuesta de soluciones, inverosímiles o incongruentes con lo que se promueve y con la conducta asumida por el partido o coalición postulante o por el candidato, el efecto buscado puede no lograrse, sino perder fuerza política.

En la especie, aduce el recurrente que le causa agravio el simple y llano hecho de la conducta desplegada por los candidatos de la coalición "Alianza por Zacatecas", al utilizar propaganda electoral con símbolos e imagen corporativa del Gobierno del Estado y del sistema DIF estatal.

Argumenta que la irregularidad invocada se realizó de manera general en toda la geografía del Estado, así como por todos y cada uno de los candidatos de la Alianza debidamente registrados ante los organismos electorales, razón suficiente, arguye, para considerarla como una estrategia sistemática de campaña, es decir,

una estrategia plenamente dirigida a la obtención del voto, mediante la utilización de símbolos o imagen de Gobierno del Estado, confundiendo con este hecho a la ciudadanía y obteniendo una ventaja indebida, violentando garantías constitucionales tuteladas en el sistema de nulidades.

Dicha afirmación, de conformidad con los preceptos invocados in supra, para producir convicción en este juzgador, necesariamente debe apoyarse en los elementos probatorios que, al efecto, haya aportado el promovente y sean suficientes para obtener tal fin.

En la especie, esta Sala considera preciso advertir que las únicas probanzas que se ofrecieron por el promovente para evidenciar que entre los emblemas de la identidad corporativa del Gobierno del Estado y el diseño de las grafías del lema utilizado por los candidatos de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, en su propaganda electoral, existe el mismo elemento de identidad. (consistente en lo que el recurrente llama una “V” estilizada o “palomita”), lo que propicia una presunta presión hacia el electorado, son, un total de doce copias de fotografías que contienen diversas imágenes que se encuentran en el portal de Internet del Sistema DIF estatal, en la dirección electrónica www.dif.zacatecas.gob.mx, mimas que reproduce en su escrito de demanda.

Con dichas pruebas, el partido político recurrente pretende demostrar que existe el mismo, equivalente, similar o semejante elemento de identidad de los respectivos emblemas (según lo razona en el agravio primero de su recurso), lo que evita diferenciar o distinguir a uno del otro, es decir, particularizarlos, y generó confusión y presión entre los ciudadanos y el electorado; sin

embargo, lo cierto es que, desde la perspectiva de esta Sala, el promovente reduce la valoración de dichas pruebas y su consecuente convicción a una simple cuestión: al utilizarse la “imagen corporativa” del gobierno del estado en la propaganda de la Coalición, se genera una irregularidad que se realizó de manera general en toda la geografía del estado, así como por todos y cada uno de los candidatos de la alianza debidamente registrados ante los organismos electorales, razón suficiente para considerarla como una estrategia sistemática de campaña, es decir, una estrategia plenamente dirigida a la obtención del voto, mediante la utilización de símbolos o imagen de Gobierno del Estado, confundiendo con este hecho a la ciudadanía y obteniendo una ventaja indebida, violentando garantías constitucionales tuteladas en el sistema de nulidades.

Como se puede apreciar, el partido político actor, mediante una simple apreciación visual, concluye que las precitadas imágenes son semejantes, similares o equivalentes porque tienen el mismo elemento de identidad; esto es, limita y agota la correspondiente valoración probatoria a ciertas copias de las representaciones gráficas de los emblemas respectivos y las descripciones que aparecen en la página de Internet del sistema DIF estatal, de las cuales concluye cierto presupuesto de identidad gráfica en los logotipos, tanto el que utilizaron los candidatos de la Coalición “Alianza por Zacatecas” en las respectivas campañas electorales como el relativo a la identidad corporativa del Gobierno del Estado. En esta virtud, este órgano jurisdiccional electoral, a partir de la valoración de dichas probanzas, procederá a determinar si existe identidad o semejanza, en grado de confusión, de la representación gráfica y del logo o emblema utilizado en el lema de campaña de los

candidatos de dicha coalición electoral y la utilizada como imagen para la identidad de la institución gubernamental.

Previo al estudio de la cuestión planteada, se estima pertinente clarificar diversos conceptos, en razón de que el recurrente aduce que los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas usan la imagen o la identidad corporativa del Gobierno del Estado.

Lo que se conoce como "...Identidad Corporativa, ha sufrido a través de las últimas décadas un proceso evolutivo revolucionario. Se advierten tres estadios en el desarrollo de esta actividad empresarial. Primero, arranca con una problemática empírica, muy concreta, vinculada al desarrollo de las marcas, en tanto identificadores. Es decir, comenzamos el trabajo sobre identificadores corporativos y en ese sentido, los programas de identidad corporativa llevan en sus ancestros a una etiqueta, un logotipo, es el labelin..."⁴

En efecto, la primera etapa es el desarrollo de estos signos, pero el propio desarrollo del mercado, la sociedad, el creciente y acelerado despliegue comunicacional, la saturación, va presionando sobre estos mismos signos y empieza a generarse la necesidad de una instrumentación sistemática, obsesiva, rigurosa de esas marcas, que se plasman en los célebres manuales sobre identidad corporativa, a tal punto que cuando se habla de identidad corporativa, hay que dejar en claro, si uno se está refiriendo a la identificación global de una organización o si se está hablando de manual gráfico. Tal dificultad proviene de, al ser gráficos, drásticos y

⁴ Concepto consultado en:
<http://www.monografias.com/trabajos7/imco/imco.shtml#logo>

críticos, un 90% de la población empresarial está en esta segunda era, no pudiendo pasar a la tercera.

Recién en la tercera etapa, que llamamos Programa global de Identidad y Comunicación, podemos decir, sin que nos tiemble la vos, que los programas de identidad corporativa y comunicación adquieren un carácter estratégico. Es decir, un simple manual de identidad gráfica, por ultra profesional que sea, difícilmente podrá insertarse estratégicamente sino existe una estrategia global de identidad y comunicación.

Definiciones

Es un vehículo que da una proyección coherente y cohesionada, de una empresa u organización, una comunicación visual sin ambigüedades.

Es un aglutinador emocional que mantiene unida a la empresa u organización, es una mezcla de estilo y estructura, que afecta lo que haces, donde lo haces y como explicas lo que haces.

La identidad corporativa no son solos los logotipos y símbolos, esta es una exageración del papel del diseño, estos son solo referentes visuales.

La elección de los colores y símbolos, el estilo, la tipografía, un folleto de prestigio, son signos visibles de una organización.

Una identidad corporativa bien realizada no es un simple logotipo. Es necesario mantener una coherencia visual en todas las

comunicaciones que una empresa realiza; folletos, papelería, páginas web, etc.

La identidad corporativa de una empresa es su carta de presentación, su cara frente al público; de esta identidad dependerá la imagen que nos formaremos de esta organización.

*“...Una **identidad corporativa** es la manifestación física de la [marca](#). Con más propiedad, podría denominarse *identidad visual corporativa*, puesto que hace referencia a los aspectos visuales de la identidad de una organización. En general incluye un [logotipo](#) y elementos de soporte generalmente coordinados por un grupo de líneas maestras que se recogen en un documento de tipo *Manual de Estilo*. Estas líneas maestras establecen cómo debe aplicarse la identidad corporativa identificando las paletas de colores, tipografías, organización visual de páginas y otros métodos para mantener la continuidad visual y el reconocimiento de marca a través de todas las manifestaciones físicas de la misma...”⁵*

Un logotipo es un grupo de letras, símbolos, abreviaturas, cifras etc, fundidas en solo bloque para facilitar una composición tipográfica, no es más que la firma de la compañía que se puede aplicar a todas clases de material impreso o visual.⁶

El principal requisito de un logo consiste en que debería reflejar la posición de mercado de la empresa. El logo le permitirá a la compañía colocarse visualmente al lado de sus competidores y le ayudaría a aparecer como el proveedor más profesional y atractivo dentro de su sector de mercado.

5 Concepto visible en el sitio web: http://es.wikipedia.org/wiki/Identidad_corporativa

6 Definición encontrada en: <http://www.monografias.com/trabajos7/imco/imco.shtml#logo>

El logo puede incorporarse, como un trabajo posterior de diseño, a la papelería, el transporte y en carteles que indiquen la presencia de la empresa o identifiquen sus locales comerciales. También se puede utilizar en la publicidad de prensa, en muchos casos en blanco y negro.

La aplicación más habitual de logos es en membretes de cartas, facturas, tarjetas de saludo, talonarios de recibos y tarjetas comerciales. Su empleo se puede extender a uniformes, embalajes, etiquetado de productos y anuncios de prensa.

Tales conceptos adquieren importancia en materia electoral en razón de que, en los últimos años, en las campañas electorales se ha privilegiado lo que se denomina como marketing político. *“...Al marketing político lo debemos entender, por una parte, como un conjunto de técnicas que permiten captar las necesidades del mercado electoral para construir, con base en esas necesidades, un programa ideológico que las solucione y ofreciendo un candidato que personalice dicho programa y al que apoya mediante la publicidad política...”*⁷

Pero por otra parte al *marketing* político se le debe conceptualizar como una herramienta que presiona y orienta a la opinión pública mediante la persuasión audiovisual. Como un saber de evidente actividad interdisciplinaria; una herramienta que sistematiza y agrupa técnicas de carácter interdisciplinario que se fundamentan principalmente en la ciencia política, las ciencias de la comunicación, los sondeos y las encuestas y la psicología social o de masas que tiene como fin primordial: 1) el de confirmar la

7 BARRANCO SAÍZ, Francisco. *Técnicas de Marketing Político*, Rei-México.

adhesión de los militantes que sostienen al candidato y a su partido en un momento dado y; 2) paralelamente (y éste constituye el terreno más delicado en la elaboración de un plan de campaña), el de agregar a la masa inicial de militantes lo que los estudiosos del tema han denominado como *target voters* o electores-objetivo, es decir aquellos electores que no tienen definido su voto por un partido, o bien quienes, sosteniendo una elección inicial, pueden trasladar su simpatía hacia el candidato y el partido que la pretende.

De tal forma que *"...el marketing es, así como un conjunto de técnicas y ciencias especializadas (como la psicología, la mercadotecnia o la estadística entre otras más) pero sobre todo como un proceso, sistematizado, ordenado, planeado que conjuga diversas disciplinas, una verdadera política de comunicación política, una estrategia global que comprende el diseño, la racionalización y la transmisión de la comunicación política..."*⁸

En este sentido es importante remarcar que el *marketing* político encuentra dos ámbitos globales de aplicación. El primero de ellos durante el periodo electoral (propriadamente *marketing* electoral) o lo que en términos comerciales sería la introducción y venta del producto, y el otro espacio de aplicación del *marketing* político es el llamado *marketing* de gestión o de gobierno a quien corresponde, por una parte, fortalecer las políticas públicas en la opinión pública y, por otra, crear un acercamiento, dirían los especialistas, "dinámico" entre los gobernantes y los gobernados.⁹

8 MAAREK, Philippe J. *Vote, Marketing político y comunicación. Claves para una buena información política*. Paidós Comunicación, España 1997. p. 42

9 De hecho es por esta razón que algunos especialistas hacen la distinción entre *marketing* electoral y *marketing* de gestión para diferenciar estos dos momentos, aunque en realidad dicha distinción, como se observa, atiende más a los tiempos de aplicación que a los mecanismos, estructura y técnicas usadas.

Ahora bien, en el caso concreto, el Partido Acción Nacional argumenta que en la propaganda electoral utilizada en las campañas de los diversos candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas, es posible desprender la existencia de una estrategia plenamente dirigida a la obtención del voto, mediante la utilización de símbolos o imagen de Gobierno del Estado, confundiendo con este hecho a la ciudadanía y obteniendo una ventaja indebida.

El agravio de mérito deviene **INFUNDADO**, en razón de lo siguiente:

Previo a la elucidación del punto de debate, esta Sala debe destacar que el partido político promovente sostiene dicha identidad, similitud, semejanza o equivalencia, en forma simple y llana, sin recapacitar en el hecho de que lo que él denomina la “V” estilizada no es el único elemento que constituye, en cada caso, el emblema institucional y el diseño de las grafías del lema de campaña de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, lo cual, de acuerdo con lo que se expresó anteriormente, lleva a concluir que no se trata del mismo emblema o que sean semejantes, es más, siquiera parecidos, por lo que no existe posibilidad alguna de confusión.

En efecto, el promovente arriba a una conclusión equivocada, porque su razonamiento es deficiente, en tanto que omite destacar o recapacitar en los demás elementos que articulan o constituyen el emblema utilizado en el lema de campaña del ente electoral, así como en el logotipo que se encuentra en la página de Internet del sistema DIF estatal, como se demuestra más adelante. Ciertamente, el promovente no tiene presente que a fin de determinar si con un emblema o un logo utilizado en un lema de campaña se logra o no

la finalidad legal de caracterización y diferenciación de una propuesta electoral de un partido político respecto de la institución gubernamental, es necesario atender a las modalidades o circunstancias particulares de cada caso, así como a su combinación, por ejemplo, como sucede con el número de elementos que forman el emblema, el orden en que se reproducen, el lugar en que se representan, su forma, tamaño, color o colores, lemas, etcétera, pero, se insiste, considerando todos los elementos que se incorporen al conjunto que constituye el logo o emblema.

De esta manera, en el caso de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, la representación gráfica de su lema de campaña es la siguiente:



En el caso del logo que se contiene en el portal de Internet del Sistema DIF estatal, que se ubica en la página www.dif.zacatecas.gob.mx, la respectiva representación gráfica de ese emblema es la que aparece a continuación:



Como se puede concluir de lo anterior, aunque en los dos emblemas se reproduce una figura que simula una letra “V” estilizada (a manera de lo que se conoce como una “palomita” o rasgo de aprobación), lo cierto es que ésta no es igual o parecida, y tampoco es el único elemento que constituye el emblema identificador tanto del lema de campaña. Efectivamente, en el caso del logo de identificación contenido en el portal de Internet del Sistema DIF estatal, el mismo contiene al frente una palomita en color amarillo, similar a la utilizada comúnmente como signo de aprobación, con la línea colocada en la izquierda en un trazo cuya longitud es menor en proporción respecto del trazo de la línea que se abre a la derecha, en cuyo vértice se sobrepone un pequeño círculo en color rojo, en cuyo interior se aprecia una especie de “palomita” invertida en sombra negra, que simula el rostro de una mujer; sobre la palomita de enfrente del logo se aprecian dos figuras en forma de “palomitas” invertidas en color negro, en las que el trazo de la línea que está en el ángulo visual izquierdo se dirige de manera inclinada hacia la parte superior izquierda, sobre cuyos respectivos vértices se encuentra una figura en color rojo sobre el que se aprecia un trazo en sombra negra que simula, en el caso de la figura colocada sobre del ángulo visual izquierdo (palomita invertida), el rostro de una niña, apreciándose que la palomita invertida que se encuentra en el ángulo visual izquierdo es un poco mayor que la que se ubica en el ángulo visual izquierdo; sobre la colocada en el ángulo visual derecho se coloca en el vértice una figura redonda en color rojo, en cuyo interior se aprecia un trazo en sombra negra, lo que en conjunto simula el rostro de un niño; por su parte, en proporción simétrica al vértice de la palomita invertida en color negro colocada en el ángulo visual izquierdo se encuentra en la parte superior una palomita de menores proporciones, en color amarillo, cuyo trazo de

la línea colocada en la izquierda es de menor longitud que el trazo que corre hacia la derecha, sobre cuyo vértice se encuentra una figura redonda en color rojo y dentro de la misma un trazo en color negro que simula la silueta de una sonrisa infantil. Todos esos elementos comprendidos en el logotipo que se contiene en el portal de Internet del sistema DIF estatal, y que constituyen la imagen de identidad de dicha institución, representan, en su conjunto, las figuras de cuatro personas: una mujer, una niña, un niño y un bebé, cuyos rostros son representados por las figuras circulares contenidos sobre la parte superior de los respectivos vértices de los trazos que simulan las llamadas palomitas, y cuyas líneas que convergen en los vértices representan los brazos de las cuatro personas que conforman una familia.

Por su parte, en el caso del logotipo contenido en los medios de prueba aportados por el recurrente, que dice son relativos al lema de campaña utilizado por los diversos candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en el mismo se aprecia que está constituido por una letra "V" estilizada en color negro con contornos en color blanco, cuya línea colocada sobre el ángulo visual izquierdo es de menor tamaño que la línea colocada en la derecha, así como que la distancia entre las líneas que conforman el vértice inferior y el vértice del trazo superior es de mayor longitud que las figuras (palomitas) que se contienen en el emblema del sistema DIF estatal, es decir, los trazos presentan un mayor grosor que los trazos que conforman las figuras contenidas en el logo institucional del DIF y, además, el logo del lema de campaña, por su ángulo de colocación y el mayor espesor en los trazos que forman la figura, permite apreciar con más claridad que se trata de una letra "V" estilizada con un círculo con fondo negro y contornos en color blanco que se

coloca en la parte superior en relación simétrica con el vértice y con los trazos que dan forma a la grafía y además se le coloca otra grafía, cuyos colores y contornos son los mismos que se utilizaron para la “V” estilizada, misma que representa una letra “a” minúscula. Esto es, el emblema está delineado en forma distinta (en uno consiste en un conjunto de figuras y en el otro en dos grafías estilizadas), los colores que en ella se emplean son diversos, ya que mientras que en el logotipo institucional se utilizan figuras en color amarillo (las palomitas) y en color negro (las palomitas invertidas), color rojo con trazo interior en negro (en el caso de los “rostros”) colocadas sobre un fondo en color vino, en el logo relativo al lema de campaña se utilizan el color negro para el interior de las grafías y el color blanco para los contornos, y la posición en que se encuentran colocadas las figuras no es la misma; además de que, como se verá, dichas imágenes poseen elementos adicionales que las hacen totalmente distintas, si su propia conformación, posición y colores, no fueran suficientes para estimarlos diversos, lo cual, según se evidenció, no ocurre.

En efecto, en el logotipo del Sistema DIF estatal, se representan las figuras de cuatro miembros de una familia y, adicionalmente, en el mismo se contiene la leyenda “DIF ESTATAL” ZACATECAS 2004-2010, mientras que en las grafías estilizadas en el lema de campaña de los candidatos de la Coalición “Alianza por Zacatecas” sólo aparece la leyenda “Va” o “Vamos”, acompañada del nombre del respectivo candidato.

Como se aprecia, en dichos emblemas, se ocupan un número distinto de caracteres, su naturaleza es diversa y sus colores tampoco son los mismos, como igualmente sucede con sus

posiciones en el conjunto, de lo que se sigue, junto con la diversa apariencia de la “palomita”, que no hay similitud, semejanza o igualdad entre los emblemas que produzca un grado de confusión, que implique la utilización de una imagen de una institución oficial en beneficio de un partido o candidato determinado.

En este tenor, de la valoración de las probanzas enumeradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, este órgano jurisdiccional electoral deriva que, en todas ellas, el elemento principal que se utiliza para probar que los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas utilizaron al emblema del Gobierno del Estado de Zacatecas, es **infundado**.

Asimismo, como en efecto lo señala el partido recurrente, es un hecho notorio que el Partido de la Revolución Democrática ha utilizado como parte de ciertas campañas electorales y de difusión, la frase “Va” con las grafías estilizadas, lo cual constituye sólo parte de una estrategia proselitista que utiliza dicho instituto político, lo que no significa que constituya un lema que distinga al partido político o que, por ello, exista un derecho exclusivo a utilizar ese símbolo o elemento, porque, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo que permite caracterizar o diferenciar a los diversos partidos políticos son su nombre, emblema y color o colores establecidos en los estatutos, de manera que, atendiendo a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática de la lectura de los mismos no se advierte disposición alguna en la que se incluya dicha frase como parte de los elementos caracterizadores de dicho partido, pues, incluso, según el artículo 1º, párrafo 3, inciso b) de ese cuerpo

normativo partidista, el lema del mismo es "Democracia Ya. Patria para todos".

Al efecto, resulta aplicable, mutatis mutandi la jurisprudencia **S3ELJ 14/2003**¹⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.—

En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los

10 Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Sección Jurisprudencia. Pp. 110 y 111.

emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.”

Tampoco representa obstáculo a los razonamientos vertidos, el hecho de que en algunas de las figuras contenidas tanto en el emblema institucional como en las grafías estilizadas del lema de campaña se contengan colores similares.

El color, según el Diccionario de la Lengua Española se puede definir como la "Sensación producida por los rayos luminosos que impresionan los órganos visuales y que depende de la longitud de onda", o como "Cualidad especial que distingue el estilo."¹¹

Con el uso o impresión de un color o conjunto de colores para un acto, conjunto de actos, instrumento o cosa cualquiera, no se puede detectar por sí solo una finalidad precisa y determinada, ya que su empleo es usual en muchos actos de la vida humana, con los más diversos fines, como los puramente recreativos, decorativos,

11 DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición. Versión Electrónica consultable en: <http://buscon.rae.es/drae/> . Voz : Color

artísticos, clasificatorios, didácticos, etcétera. Consecuentemente, la visualización de un color o conjunto de colores cualesquiera dentro de un emblema o conjunto de signos de identidad de un partido político no revela en sí y por sí un objeto determinado o determinable, sino que el objeto o finalidad de tal uso en casos así, dependen de las más variadas circunstancias, que se encuentran y descubren mediante la relación de actos y hechos distintos al de su mero uso, como la revelación o declaración por parte de las personas que los emplean o las circunstancias de lugar, tiempo, modo, frecuencia, reiteración, etcétera, de su utilización, así como de la forma en que se les asocia con otros elementos, como pueden ser dibujos, figuras, palabras, letras, personas, animales o cosas.

El artículo 41, fracción I, de la ley sustantiva electoral zacatecana señala como elementos caracterizantes y de identidad, que deben tener necesariamente los partidos políticos, el conjunto compuesto por la denominación, el emblema y los colores, y estos dos últimos elementos ordinariamente se encuentran unidos o mezclados de modo casi inseparable, aunque en ocasiones se llegan a emplear individualmente.

Así, los colores en vez de constituir elementos que puedan considerarse distintos, contrarios u opuestos al objeto previsto imperativamente por la ley, constituyen elementos exigidos expresamente como necesarios e indispensables dentro de ese conjunto característico y distintivo, y de estos elementos no pueden prescindir los partidos políticos, de modo que su sola presencia con los emblemas no puede estimarse violatoria de ninguna disposición legal, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Cuestión diferente puede resultar de las características particulares con que se dé el empleo específico de los colores escogidos por un partido político, porque dentro del conjunto de las peculiaridades con las que se crea un objeto único y diferenciado de otros de la misma especie, para caracterizar y distinguir a los partidos políticos, el empleo de los mismos colores en condiciones iguales o semejantes entre dos o más partidos políticos, podría contribuir a que se produjeran confusiones que llevaran a no poder determinar con la facilidad necesaria a cuál partido correspondía a cada uno, pero la presencia de circunstancias como la indicada debe ser objeto de impugnación y demostración en cada caso concreto, no limitarse, como en el caso, a señalar de manera genérica que deben tenerse como cosas iguales o con los mismos efectos la figura o lema de campaña de un candidato y el empleo de ciertos colores y figuras, aunque sean coincidentes en general con los empleados, inclusive, no en un emblema de otro partido político, sino en un símbolo de algo distinto, como puede ser una institución gubernamental; porque en tal caso, los argumentos deben encaminarse a señalar de manera precisa la total identidad entre los emblemas utilizados (que en el caso, como ya se razonó, tal identidad no existe), pero además de precisar la publicidad propagandística, como se ha razonado in supra, si bien es un elemento trascendental para que el ciudadano oriente su voto, no es el único factor que influye para la predisposición, confirmación o modificación del sentido del sufragio. Existen otros elementos que pueden determinar la voluntad del ciudadano. Los electores pueden decidir su voto, por el interés personal o conveniencia, por comulgar con un determinado modelo político o económico de gobierno, por convicción personal o simple creencia respecto de la idoneidad de alguno de los candidatos, las propuestas que hagan en sus campañas, la

viabilidad de éstas, o por otros factores ajenos incluso al análisis razonado de las opciones políticas, como la mera simpatía o antipatía que le genere un determinado candidato, la congruencia de éste con sus actos o la conducta indebida que observe, su proceder durante el proceso electoral, o cualquier otro motivo que incluso de último momento, lleve al ciudadano a emitir su voto a favor de alguna propuesta concreta.

En esas condiciones, para determinar cuándo la voluntad del ciudadano ha sido afectada negativamente de modo que pueda afirmarse la conculcación al principio de libertad del sufragio, no basta con atender a un hecho específico, sino que es necesario valorar un conjunto de elementos que permitan percibir objetivamente esa influencia. No debe perderse de vista que el proceso es dinámico y en él confluye un conjunto de factores que inciden y determinan la posición de las distintas fuerzas políticas que participan. Tales factores son, por ejemplo, la participación plural de candidatos, con plataformas y programas electorales distintos, etcétera, que generan movimientos constantes en los grados de preferencia electoral.

Afirmar que sólo una circunstancia (como en el caso la presunta utilización de la identidad corporativa del Gobierno del Estado) genera una marcada inequidad en el proceso electoral, sólo sería posible si dicha afirmación estuviera respaldada con los elementos suficientes para dotarla de convicción. Un medio de prueba que podría orientar este resultado, pero no sería definitorio, serían las mediciones técnicas debidamente diseñadas y metodológicamente realizadas que muestren la relación de las campañas electorales con la predisposición de los electores,

sobre la base de referencias previas, coetáneas y posteriores a la campaña, que muestren la intención del voto antes de la campaña y durante ésta y, finalmente, la forma en que el voto se emitió en la jornada electoral.

Un referente que muestre esta relación permitiría conocer el movimiento que se produce respecto de la intención del voto ciudadano; si ese medio convictivo proporciona datos acerca de cuál era la preferencia electoral antes del inicio de las campañas, si se mantuvo durante éstas, se activó en ellas o si hubo un cambio, conversión o inhibición por virtud de ellas, etcétera.

Sin embargo, esta Sala no encuentra elementos que pongan en evidencia los efectos producidos en las campañas electorales por la presunta utilización de la identidad corporativa del Gobierno del Estado de Zacatecas en el lema de campaña de los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia.

Ante esta falta de elementos y dado que toda propaganda electoral, como en el caso el lema de campaña, pretende un beneficio inmediato y directo, principalmente dirigido a mantener a un candidato con la preferencia electoral que tiene, incrementar los adeptos o simpatizantes y convencer a los electores indecisos para que adopten esa opción política, se puede partir de la base de que toda campaña electoral produce efectos sobre la decisión que adoptarán los ciudadanos al momento de sufragar, aunque no sea posible precisar ese grado de influencia porque, como ya se dijo, son múltiples los factores que determinan finalmente la voluntad del elector.

Conviene tener en cuenta a su vez, que en todo proceso electoral y particularmente durante la etapa de campaña, los actores políticos se encuentran sujetos al escrutinio no sólo de los ciudadanos, sino también de sus contrincantes, pues por la naturaleza de la actividad misma que desarrollan los políticos son objeto de revisión, crítica y escudriño en su conducta personal como en la actividad institucional desarrollada. Tanto para la ciudadanía como para los propios actores en una contienda electoral, es connatural la valoración de las opciones políticas, como paso previo para la selección o adopción, cambio o reversión en la intención del voto.

En esas condiciones, no existen elementos que permitan establecer de manera objetiva o al menos en grado aceptablemente probable, que la intención del voto de los electores fue afectada de manera preponderante por la presunta utilización de elementos de identidad corporativa gubernamental en el diseño del lema de campaña de los candidatos de un partido o coalición.

Si entre los elementos con que se cuenta existiera el medio idóneo que mostrara, al menos en un alto grado de probabilidad, que la libertad de los electores para sufragar se vio afectada por la utilización de la identidad del Gobierno estatal, ese elemento sería relevante, para estimar conculcado este principio, que ponderado en su contexto con otras irregularidades que se hubieran demostrado, pudiera dar lugar a que la elección se considerara inválida.

En la especie, no solamente se carece de esos elementos objetivos de convicción sobre los efectos reales que la presunta

identidad de la imagen contenida en el logotipo del sistema DIF estatal con la imagen contenida en el lema de campaña de los candidatos de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, sino que además, se perciben otros factores que pudieran, en el caso, servir de base para considerar válida la forma en la cual se emitió el sufragio.

Ahora bien, aún suponiendo sin conceder de que efectivamente el candidato de la coalición triunfadora en la elección haya utilizado el símbolo que utiliza el Sistema “DIF” estatal, el recurrente no expresa argumentos tendientes a acreditar de qué manera los ciudadanos del municipio en cuestión, fueron influidos por tal circunstancia y mucho menos precisa porqué considera que ello haya sido determinante en el resultado de la elección, aún cuando sostenga que por tal circunstancia en el electorado se crea una falsa apreciación de que las acciones de gobierno y las propuestas de los candidatos sean las mismas y de que se creen expectativas de que dichas acciones se prolongaran si se obtiene el triunfo de ese partido, pues para ello, debió ofrecer pruebas tendientes para acreditar sus aseveraciones y para acreditar que tal influencia ocurrió en el Municipio de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas.

De ahí que resulta infundado el agravio formulado al respecto; en pocas palabras, el incoante no demuestra con material probatorio idóneo que en el Municipio El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, se haya utilizado la imagen del gobierno del estado, en la propaganda utilizada por parte de la coalición “Alianza por Zacatecas”.

c) En lo que respecta a la supuesta entrega de despensas de que se duele el actor, es de advertirse que únicamente refiere un medio de prueba, el primero consistente en una publicación que aparece en el portal de Internet del DIF estatal (<http://dif.zacatecas.gob.mx>), en fecha once de junio, de la que se desprende que se entregaron un total de cuarenta mil setecientas cincuenta y ochos despensas a sujetos vulnerables, en el mes de mayo.

Por cuanto hace al medio de prueba señalado, este únicamente acredita que efectivamente el sistema del DIF estatal en su página de Internet, **publicó** en fecha once de junio de este año, que en el mes de mayo entregó cuarenta mil setecientas cincuenta y ochos despensas a sujetos vulnerables.

Tal conducta constituye una irregularidad en términos de lo dispuesto por el artículo 142, párrafo 2, de la ley electoral, por haberse llevado a cabo dicha publicación en tiempo prohibido; no obstante de que dicha publicación pueda constituir una irregularidad, el artículo en cita, solo prohíbe la difusión de obras y programas y no la suspensión de estos, como lo es la entrega de despensas a clases vulnerables.

En lo que respecta a la entrega de las despensas a que se refiere la publicación, aún considerando que éstas efectivamente hubieran sido distribuidas, tal conducta por sí misma no constituye una irregularidad en el proceso, pues la entrega de despensas a clases vulnerables es algo que difícilmente podría suspenderse, porque se les pondrían en grave riesgo. Lo que si podría constituir una irregularidad, es el hecho de que su entrega se hubiera condicionado a cambio del voto a favor de un determinado partido

político o coalición, lo que en la especie no aconteció, pues el actor omitió ofrecer prueba alguna al respecto.

Además de lo anterior, puede considerarse que la supuesta entrega de las despensas en el mes de mayo por parte del “DIF” estatal, no fue realizada con la intención de influir en el electorado, puesto que estas fueron entregadas con mas de un mes de anticipación de celebrarse la elección, cosa distinta hubiera sido que se hubieran entregado en los días previos o en el día de la jornada electoral, porque la presunción podría ser distinta.

No debemos olvidar, que el actor en el presente juicio de nulidad electoral, impugna los resultados de la elección llevada a cabo en el Municipio de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, y que de la publicación que aparece en la página de Internet del “DIF” estatal, no existen elementos para determinar que electores correspondientes a este municipio hayan sido directamente beneficiados con la entrega de las despensas y que por lo mismo, tal situación haya influido en su ánimo para votar por la Coalición “Alianza por Zacatecas” y que ello hubiera resultado determinante en la elección.

No está por demás señalar, que en lo que respecta a la supuesta entrega de despensas que aparecen publicadas en Internet en fecha once de junio en la página del “DIF” estatal, al acceder a la misma, éstas no aparecen en primera instancia, si no que el navegante para acceder a esta información debe ingresar a donde dice “más información”, lo que dificulta aun mas tener acceso a ella y reduce el numero de ciudadanos informados.

También es un hecho público que los navegantes de Internet prefieren otro tipo de páginas que les representan mas interés y no las del gobierno, lo que se justifica, cuando en fecha doce de julio a las veintidós horas, esta ponencia ingresó a dicha página y le fue asignado el número diecisiete mil ochocientos sesenta y uno, lo que quiere decir, que desde la creación de esta página no ha sido muy visitada.

d) Respecto a la documental consistente en una página del “Periódico 7 días”, de fecha primero de julio de este año, cabe advertir que dentro del escrito de demanda, no aparece ningún agravio relacionado con esta nota y muchos menos el actor señala que es lo que pretende demostrar con la misma, por tanto resulta irrelevante para el proceso.

No pasa inadvertido para este tribunal, que analizando el contenido de la nota periodística no se advierte ninguna irregularidad que pudiera resultar grave como para ser determinante en el resultado de la elección y decretar la nulidad de esta.

e) En lo que respecta al acuse de recibo de la solicitud de copias certificadas presentadas ante el Consejo Distrital Número 1, con sede en la ciudad de Zacatecas, el mismo sólo sirve para acreditar que ante tal consejo se solicitaron tres documentales públicas y cuatro privadas, copias de doce pruebas técnicas (videos), ochenta fotografías, un disco compacto que contiene cuatrocientos trece archivos y documentales diversas y que tales elementos probatorios fueron exhibidos como prueba en el juicio de nulidad electoral promovido en ese distrito.

Respecto de los medios probatorios que aparecen reseñados en la solicitud de copias certificadas, tal como se señaló en el auto de admisión de fecha (23) veintidós de julio del dos mil siete, los mismos no pueden tenerse por ofrecidos y menos admitidos, en razón de que el recurrente incumple con lo previsto por el artículo 13, fracción IX de la ley adjetiva, en el sentido de solicitar oportunamente la documentación respectiva, además de que, aún en el supuesto de haberlo hecho en tiempo, la solicitud sería improcedente porque estamos en presencia de pruebas que obraban en su poder mucho antes del día de la elección y por lo mismo tuvo la oportunidad de reproducirlas y prepararlas oportunamente para exhibirlas a este juicio y al no haberlo hecho, por falta de pericia o técnica legal, este tribunal no puede allegarse de esos medios probatorios, porque simplemente el actor no cumplió con los requisitos exigidos por la ley, y de hacerlo esta sala de manera oficiosa, rompería con el equilibrio procesal que debe imperar en el proceso.

Para finalizar, del acuse de solicitud de copias certificadas y del escrito de demanda del juicio de nulidad electoral, puede advertirse que los medios de prueba ofrecidos y no acompañados al escrito recursal, iban dirigidos para acreditar las presuntas irregularidades de que se queja el actor, como lo son que los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas, utilizaron el logo del Gobierno del Estado; la publicidad de obra pública y acciones de carácter social por el Gobierno del Estado en contravención del artículo 142 de la Ley Electoral del Estado; la intervención e injerencia de la Gobernadora del Estado en el proceso electoral a través de mensajes difundidos el nueve de mayo (respecto de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática) y el primero de

julio (conminando a votar; que se ejerció presión sobre el electorado a través de entrega de despensas, materiales de construcción (mediante programas sociales); colocación de propaganda en edificios públicos, los operativos de tránsito contra simpatizantes del Partido Acción Nacional y de la población en general; el uso no equitativo en medios de comunicación e inequidad en la contienda electoral por la intervención del gobierno del estado; y, violación sistemática de la ley electoral del estado de Zacatecas, mediante la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Ahora bien, al no haber aportado los medios de convicción ofrecidos para acreditar las presuntas irregularidades de que se queja el actor y que a su dicho actualizaban la nulidad de elección, incumple con la carga probatoria que le impone el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Lo que impide realizar una interconexión de los agravios planteados con dichas pruebas para considerar un vínculo común e irrefutable que lleve a la convicción plena, de que influyeron en el resultado final de la elección de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, y que de no haberse verificado, el resultado hubiere sido distinto.

Resumiendo, la entidad de las irregularidades no muestran el extremo pretendido por el Partido Acción Nacional, esto es, no tienen la cualidad necesaria para considerar que se vulneraron los principios constitucionales que aduce se trastocaron en su perjuicio, dado que como se dijo en el estudio individualizado, no se ofrecieron pruebas relativas al posible alcance que hayan tenido en la voluntad de los votantes, ni se dieron argumentos a partir de esos

hechos, que permitan arribar a esa conclusión; menos pueden estimarse considerables si se observan en relación con el número de electores que emitieron su sufragio a favor del candidato de la Coalición Alianza por Zacatecas, a partir del que se estableció la diferencia numérica entre éste y el segundo lugar.

La precisión anterior es importante para sustentar las conclusiones a que llega esta Sala Uniinstancial, dado que la misión fundamental que el constituyente dio a este órgano jurisdiccional fue la de llevar a cabo el control legal de los procesos electorales del estado, bajo la premisa de que el fin último de dicho sistema es el respeto a la voluntad popular representada en el sufragio efectivo.

En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el contexto en el que dicha voluntad debe ser considerada auténtica, se expresa en procesos electivos en donde los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y equidad, son privilegiados.

Los multicitados principios fueron establecidos como condición indispensable para la emisión del sufragio universal, libre secreto y directo y debe entenderse que sólo cuando se vulneran en manera sustancial, grave y generalizada, procede anular la elección de que se trate, circunstancia que en el caso a estudio no se tuvo por demostrada.

En las relatadas consideraciones, es **infundada** la pretensión de declarar la nulidad de la pasada Elección Municipal de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, al no haber aportado los medios de

convicción ofrecidos para acreditar las presuntas irregularidades de que se queja el actor y que a su dicho actualizaban la nulidad de elección, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, por lo que procede en consecuencia **confirmar** la resolución impugnada.

En razón de lo anterior, debe confirmarse el cómputo municipal de la elección, así como la declaración de validez, al no haberse configurado ninguna causa de nulidad de la elección, confirmándose el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas en el Municipio de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas.

Esta determinación se toma en base a un análisis de todos los elementos de prueba que fueron aportados y admitidos, como con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y las documentales públicas que en su momento fueron ofrecidas por los intervinientes en el presente procedimiento, y valoradas a la luz de lo establecido por los artículos 18, en relación al 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación vigente, debidamente adminiculados con el contenido de la propia resolución impugnada, siendo suficientes, aptos y bastantes dichos medios probatorios para establecer de manera indubitable que fue correcta la apreciación de la autoridad administrativa electoral municipal al declarar la validez de la elección como lo hizo.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el medio de impugnación identificado con la clave **SU-JNE-013/2007**, interpuesto por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **confirma** el cómputo municipal de El Plateado Joaquín Amaro, Zacatecas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas a favor de los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas, en el municipio citado.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; y a la autoridad responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia, hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS, MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN, MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS Y GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ, bajo la presidencia del primero de ellos y siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Licenciado JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS

MAGISTRADA

MARÍA ISABEL CARRILLO
REDÍN

MAGISTRADA

MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ
GARCIA

MAGISTRADO

JUAN DE JESUS IBARRA
VARGAS

MAGISTRADO

GILBERTO RAMÍRES ORTÍZ

DOY FE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA